CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
RU 55199-CD
02 NOVIEMBRE 2026 03:38 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Dictamen recaído en las Proposiciones Legislativas 13/2026-2031-CD, 17/2026-2031-CD, 477/2026-2031-CD, 00540-2026-2031-CD y 00612-2026-2031-CD acumuladas, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, para restablecer la autonomía del proceso y fortalecer sus garantías.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2026–2027

Señor presidente:

Han sido remitidas a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su estudio y dictamen las siguientes Proposiciones Legislativas 13/2026-2031-CD, 17/2026-2031-CD y 477/2026-2031-CD, acumuladas por conexidad temática.

La Proposición Legislativa 13/2026-2031-CD, presentada por el Grupo Parlamentario Ahora Nación, a iniciativa de la diputada Marleny Bibiana Arminta Valencia, propone modificar el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, con el objeto de fortalecer el régimen de extinción de dominio para la recuperación de activos vinculados con la corrupción y el crimen organizado.

La Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD, presentada por el Grupo Parlamentario Juntos por el Perú que propone modificar el Decreto Legislativo 1373 para restablecer la autonomía del proceso de extinción de dominio y derogar la Ley 32326.

Finalmente, la Proposición Legislativa 477/2026-2031-CD, presentada por el Grupo Parlamentario Partido del Buen Gobierno, a iniciativa del diputado Fernando Alberto García Huby, propone fortalecer la figura de la extinción de dominio con el objeto de reforzar la lucha contra el crimen organizado y el lavado de activos.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** de los presentes, en la sexta sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, celebrada el 27 de octubre del 2026 en la sala Miguel Grau del Palacio Legislativo.

Votaron a favor los diputados: Catherin Norma Palomino Casavilca del G.P. Juntos por el Perú, Edgar Dember Gonzales Polar del G.P. Partido del Buen Gobierno, Indira Isabel Huilca Flores del G.P. Ahora Nación, Rossana Herminia Alayza Maccera del G.P. Partido del Buen Gobierno, Remigio Condori Flores del G.P. Juntos por el Perú, César Augusto Holguin Loaiza del G.P. Ahora Nación, Heber López Letona del G.P. Partido Cívico Obras, Alejandro José Manay Pillaca del G.P. Juntos por el Perú, César Hugo Tito Rojas del G.P. Juntos por el Perú, Romina Alejandra Uribe Sáenz del G.P. Partido del Buen Gobierno y Daniel Jefferson Varas Seguin del G.P. Juntos por el Perú. Votaron en contra los diputados José Isidro Baella Malca del G.P. Renovación Popular, Karina Juliza Beteta Rubín del G.P. Fuerza Popular, Ángel Bruno Bobadilla Galindo del G.P. Fuerza Popular, Javier Alejandro Castro Cruz del G.P. Fuerza Popular, Carlos Alberto Dominguez Herrera del G.P. Fuerza Popular, Kim Tami Muñoz Yurivilca del G.P. Fuerza Popular, Roxana María Rocha Gallegos del G.P. Renovación Popular y Geanmarco Antonio Quezada Castro en reemplazo de Luis Arturo Alegría García. Voto en abstención el diputado Luis Aurelio Masco Cáceres del G.P. Partido Cívico Obras.

Cabe precisar que en dicha sesión se aprobó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar de inmediato los acuerdos adoptados.

Dictamen recaído en las Proposiciones Legislativas 13/2026-2031-CD, 17/2026-2031-CD, 477/2026-2031-CD, 00540-2026-2031-CD y 00612-2026-2031-CD acumuladas, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, para restablecer la autonomía del proceso y fortalecer sus garantías.

I. PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER CON LA PROPUESTA LEGISLATIVA EVIDENCIA Y GRUPOS DE INTERÉS

1.1 Problema público

Las proposiciones legislativas identifican como problema público el debilitamiento de la autonomía y eficacia del proceso de extinción de dominio a raíz de las modificaciones introducidas por la Ley 32326. Según sus exposiciones de motivos, los nuevos requisitos y condicionamientos dificultan la recuperación de bienes de origen o destino ilícito y generan riesgos de impunidad patrimonial.

- La Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD señala que el Decreto Legislativo 1373 configuró la extinción de dominio como un proceso independiente y autónomo de los procesos penal, civil, arbitral o de otra naturaleza. Sostiene que la exigencia de una sentencia firme o un laudo previo para determinados supuestos y la incorporación de un plazo de prescripción desnaturalizan esa autonomía y ponen en riesgo la continuidad de los procesos en trámite. Aunque reconoce la incorporación de mecanismos garantistas, advierte que los condicionamientos introducidos pueden impedir la recuperación de bienes cuando el proceso penal no culmina con una condena.

- La Proposición Legislativa 13/2026-2031-CD considera que la subordinación de la extinción de dominio a una condena penal previa en los supuestos alcanzados por dicha exigencia puede favorecer la permanencia de activos de origen criminal en el patrimonio de sus titulares o su reincorporación al mercado formal. Advierte que ello fortalece la capacidad económica y operativa de las organizaciones criminales y dificulta la recuperación estatal de esos bienes.

- Por su parte, la Proposición Legislativa 477/2026-2031-CD sostiene que la Ley 32326 introduce requisitos y condicionamientos que reducen la autonomía y eficacia del régimen de extinción de dominio. Identifica riesgos de archivo de procesos en trámite, mayores obstáculos para recuperar activos cuando no existe condena penal y un debilitamiento de la persecución patrimonial frente al crimen organizado, la corrupción y el lavado de activos.

1.2 Evidencia

Pronunciamientos sobre la Ley 32326 y su incidencia en la autonomía procesal de la extinción de dominio

- **Informe institucional presentado por la Coordinación Nacional del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio durante la Reunión Anual 2026 del**

Poder Judicial, 1 de febrero de 2026[1]: el coordinador nacional del subsistema, Juez Supremo Manuel Luján Túpez, informó que durante 2025 el Estado dejó de recuperar aproximadamente 50 millones de dólares, debido al efecto conjunto de la Ley 32326 y de las modificaciones derivadas de la sentencia del Tribunal Constitucional. Durante ese mismo año el subsistema recuperó aproximadamente 39 millones, mientras que desde su creación había recuperado alrededor de 207,7 millones. Asimismo, reportó 881 sentencias emitidas por juzgados especializados y 484 por salas de apelaciones durante 2025.

- **Pronunciamiento de la Presidencia del Poder Judicial, de 1 de julio de 2026[2]:** la presidenta del Poder Judicial indicó que las modificaciones a la extinción de dominio habían afectado la celeridad del procedimiento y reintroducido dilaciones, reduciendo la eficacia de la recuperación patrimonial. Señaló además que durante 2025 se habría afectado la extinción de fortunas ilícitas por alrededor de 50 millones. Para esa fecha, el subsistema había extinguido activos por más de 215 millones, equivalente a más de 735 millones de soles.

- **Resultados estadísticos del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio – Poder Judicial, octubre de 2025[3]:** el poder judicial informó que, hasta septiembre de 2025, el subsistema había transferido al Estado bienes y dinero por aproximadamente 194 millones de dólares mediante 3 417 sentencias.

- **Comunicado del 11 de abril de 2025: La Mesa de Trabajo del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio (SNEED) ante la reciente aprobación del proyecto de Ley que modifica la Ley de Extinción de Dominio[4]:** este documento suscrito por representantes del Poder Judicial, Ministerio Público y Procuraduría Pública especializada en Extinción de Dominio expresa la preocupación en relación con la Ley 32326. Entre otros puntos, afirma que *«esta reforma, lejos de fortalecer el marco legal contra el crimen, debilita una herramienta jurídica esencial*

[1] Poder Judicial del Perú. (2026, 1 de febrero). *Con cambios a ley de extinción de dominio Estado dejó de recuperar alrededor de US$ 50 millones en 2025* [Nota de prensa]. https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/1345087-con-cambios-a-ley-de-extincion-de-dominio-estado-dejo-de-recuperar-alrededor-de-us-50-millones-en-2025

[2] Poder Judicial del Perú. (2026, 1 de julio). *Nuevo Gobierno debe revisar cambios a la Ley de Extinción de Dominio entre otras normas denominadas "procrimen"* [Nota de prensa]. https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/1413563-nuevo-gobierno-debe-revisar-cambios-a-la-ley-de-extincion-de-dominio-entre-otras-normas-denominadas-procrimen

[3] Poder Judicial del Perú. (2025, 22 de octubre). *Sala de Extinción de Dominio dispone transferir al Estado más de 1 millón 600 mil soles de cuentas de Vladimir Cerrón* [Nota de prensa]. https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/1270521-sala-de-extincion-de-dominio-dispone-transferir-al-estado-mas-de-1-millon-600-mil-soles-de-cuentas-de-vladimir-cerron

[4] Mesa de Trabajo del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio. (2025, 11 de abril). *Comunicado* (p. 1, numeral 5). https://www.gob.pe/institucion/pj/informes-publicaciones/6662454-compartimos-el-comunicado-de-la-mesa-de-trabajo-del-subsistema-nacional-especializado-en-extincion-de-dominio-sneed-ante-la-reciente-aprobacion-del-proyecto-de-ley-que-modifica-la-ley-de-extincion-de-dominio

como la ley de Extinción de Dominio, la cual ha demostrado ser eficaz para recuperar bienes ilícitos y privar a organizaciones delictivas de los recursos que alimentan sus estructuras criminales, la cual, si bien puede ser perfeccionada, los cambios a introducir debieron realizarse luego de un debate plural y democrático, convocando a los expertos, sectores involucrados del Sistema de Justicia y de la sociedad civil».

- **Nota de Prensa de 27 de mayo de 2025: Sala Plena de Corte Suprema analiza presentar demanda de inconstitucionalidad contra ley sobre extinción de dominio[5]:** la presidenta del Poder Judicial, Janet Tello Gilardi, señaló que la Sala Plena de la Corte Suprema *«está analizando estas modificaciones y considerando que estas podrían afectar principios constitucionales fundamentales, entre ellos, la separación de poderes, la autonomía del Poder Judicial y la independencia de la función jurisdiccional»*

 Asimismo, añadió que la extinción de dominio es un sistema muy positivo para el país*: «Se ha recuperado más de US$ 172 millones, proveniente de la minería ilegal, narcotráfico, tráfico de armas, crimen organizado, corrupción, entre otros delitos, representando un golpe real y concreto contra el crimen organizado».*

 Asimismo, destacó el éxito del subsistema, *«pues se ha emitido más de 2 mil 600 sentencias, de las cuales solo 26 fueron revocadas, es decir, el 82 % del total no han sido impugnadas. «Estas cifras no solo reflejan eficiencia y eficacia, sino también la solidez jurídica con la que se está actuando en cada proceso de extinción de dominio».*

- **Resolución Corrida 000002-2025-SP-CS-PJ emitida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República[6]:** examina el Informe 003-2025-CN-SNEED-PJ, elaborado por el Juez Supremo Titular y coordinador nacional del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio, Manuel Estuardo Luján Túpez, y concluye que la Ley 32326 contiene antinomias externas e internas e inconsistencias jurídicas que afectan su aplicación práctica, así como modificaciones sustanciales y procesales que impactan directamente en los procedimientos judiciales y en la efectividad del régimen.

[5] Poder Judicial del Perú. (2025, 27 de mayo). *Sala Plena de Corte Suprema analiza presentar demanda de inconstitucionalidad contra ley sobre extinción de dominio* [Nota de prensa]. https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/1176281-sala-plena-de-corte-suprema-analiza-presentar-demanda-de-inconstitucionalidad-contra-ley-sobre-extincion-de-dominio

[6] Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Plena. (2025, 27 de mayo). *Resolución Corrida 000002-2025-SP-CS-PJ* (p. 1, considerando segundo). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/85263f8044674bcaa49cece5406a4592/RESOLUCION%2BCORRIDA-000002-2025-SP-CS.pdf?MOD=AJPERES

- **Informe Conjunto 00112-2025-SBS, del 4 de agosto de 2025[7]:** La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP / Unidad de Inteligencia Financiera reconoce que la Ley 32326 afecta seriamente la autonomía del proceso de extinción de dominio. Consideró que la exigencia de una sentencia previa establecida por dicha ley contradice el modelo de decomiso sin condena previsto por las recomendaciones del GAFI y opinó favorablemente sobre los proyectos legislativos destinados a derogarla y restablecer la autonomía del régimen anterior.

- **Informe Conjunto 00191-2025-SBS, de 11 de diciembre de 2025[8]:** La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP / Unidad de Inteligencia Financiera mediante este informe identifica varias consecuencias operativas de la Ley 32326 al exigir sentencia penal firme en determinados casos, establece un plazo de prescripción de cinco años, permite acceso al expediente desde el inicio de la indagación patrimonial, restringe la subasta anticipada de bienes; e incorpora el recurso extraordinario de casación. La referida entidad concluye que particularmente en lavado de activos y corrupción, la dependencia respecto de una sentencia penal puede dejar fuera del alcance del proceso bienes vinculados con personas fallecidas, prófugas, contumaces o respecto de las cuales la acción penal haya prescrito, afectando gravemente la eficacia del mecanismo.

- **Comunicado del Poder Judicial de 9 de mayo de 2025 sobre la Ley 32326[9]:** a través del cual manifiesta la preocupación por las consecuencias de la referida ley. Se sostiene que el decomiso sin condena o extinción de dominio constituye un mecanismo destinado precisamente a retirar del circuito económico activos ilícitos que el derecho penal ordinario no necesariamente puede alcanzar. Afirma que la Ley 32326 desconoce estándares internacionales y debilita los avances en la lucha contra la corrupción y la criminalidad organizada.

- **Reporte de Seguimiento del Plan Operativo Institucional 2025 – Corte Superior de Justicia de Ayacucho, Poder Judicial[10]**: señala expresamente que la aplicación

[7] Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. (2025, 4 de agosto). *Informe Conjunto 00112-2025-SBS: Opinión sobre los proyectos de ley 11443/2024-CR y 11469/2024-CR* (pp. 2–5). https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/2-OFICIO-41089-2025-SBS-PL11443-PL11469.pdf

[8] Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. (2025, 11 de diciembre). *Informe Conjunto 00191-2025-SBS: Opinión sobre el Proyecto de Ley 13042/2025-CR* (pp. 2–5). https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/OFICIO-N-69726-2025-SBS-PL-13042.pdf

[9] Poder Judicial del Perú, Presidencia. (2025, 9 de mayo). *Comunicado del Poder Judicial sobre la Ley 32326 que modifica la Ley de Extinción de Dominio* (p. 1). https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8046764/6755474-comunicado-extincion-de-dominio.pdf?v=1746833710

[10] Poder Judicial del Perú, Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto, Subgerencia de Planes y Presupuesto. (2026, marzo). *Reporte de seguimiento del Plan Operativo Institucional 2025* (pp. 119–120, apartado de la Unidad Ejecutora 001699, Corte Superior de Justicia de Ayacucho).

de la normativa de extinción de dominio presenta limitaciones importantes como consecuencia de la Ley 32326, que ha reducido la autonomía del proceso. Precisa que la exigencia, en determinados casos, de una sentencia penal firme genera mayor dependencia de procesos penales normalmente prolongados, retrasa la recuperación de bienes y reduce la capacidad del Estado para actuar oportunamente frente al crimen organizado, la corrupción y el lavado de activos. Además, se advierte que las mayores exigencias probatorias y procesales incrementa la carga de trabajo de fiscales y órganos jurisdiccionales especializados.

1.3 Actores y grupos de interés afectados

La propuesta incide directamente en las instituciones que intervienen en el proceso de extinción de dominio y en las personas naturales o jurídicas cuyos derechos patrimoniales puedan resultar afectados. Asimismo, repercute en el Estado y la sociedad, al buscar una recuperación eficaz de activos de origen o destino ilícito, con respeto del debido proceso y del derecho de propiedad.

Los principales actores y grupos de interés son los siguientes:

- Ministerio Público, a través de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio y de las fiscalías que intervienen en los procesos penales relacionados.
- Poder Judicial, mediante los órganos jurisdiccionales competentes en extinción de dominio y en los procesos penales relacionados.
- Procuraduría Pública Especializada en Extinción de Dominio.
- Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).
- Policía Nacional del Perú.
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a través de su Unidad de Inteligencia Financiera
- Entidades del sistema financiero, que administran las cuentas y los productos sobre los que recaen las medidas cautelares y que son titulares de garantías reales.
- Personas naturales o jurídicas requeridas en los procesos de extinción de dominio.
- Terceros que aleguen derechos adquiridos de buena fe sobre los bienes afectados, incluidos los titulares de derechos de propiedad.

II. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

2.1 Objetivo general

Restablecer la autonomía del proceso de extinción de dominio y configurarla como relativa, para garantizar la recuperación oportuna de bienes de origen o destino ilícito, con respeto del debido proceso y de los derechos de los terceros de buena fe.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d636c80048057e728f19efdbd6456c83/REPORTE%2BDE%2BSEGUIMIENTO%2BPOI_ANUAL%2B2025%5BF%5D.pdf?MOD=AJPERES

2.2 Objetivos específicos

- Restablecer la autonomía del proceso de extinción de dominio respecto del proceso penal, evitando que su inicio, continuación o resolución queden indebidamente condicionados a una sentencia penal firme.
- Fortalecer la capacidad del Estado para identificar, cautelar y recuperar oportunamente bienes de origen o destino ilícito, reduciendo los riesgos de demora e impunidad patrimonial.
- Configurar una autonomía relativa, mediante reglas de coordinación con el decomiso penal que eviten la duplicidad de actuaciones y las decisiones contradictorias sobre los mismos bienes, y mediante la revisión excepcional de la sentencia firme cuando una decisión penal desvirtúe el supuesto que justificó la extinción.
- Fortalecer las garantías procesales y la protección de los terceros de buena fe y de la actividad lícita, mediante la carga probatoria del Ministerio Público, el control judicial de las medidas cautelares y el incidente de exclusión de terceros.

III. SITUACIÓN PROCESAL

3.1 Antecedentes procedimentales

La Proposición Legislativa 13/2026-2031-CD, que propone modificar el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, fue presentada al Área de Trámite Documentario de la Cámara de Diputados el 10 de agosto de 2026.

La Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD, que propone modificar el Decreto Legislativo 1373 para restablecer la autonomía del proceso de extinción de dominio y derogar la Ley 32326, fue presentada el 11 de agosto de 2026.

La Proposición Legislativa 477/2026-2031-CD, que propone fortalecer la figura de la extinción de dominio para reforzar la lucha contra el crimen organizado y el lavado de activos, fue presentada el 1 de octubre de 2026.

Las Proposiciones Legislativas 13/2026-2031-CD y 17/2026-2031-CD fueron remitidas a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para su estudio y dictamen el 25 de agosto de 2026. La Proposición Legislativa 477/2026-2031-CD fue remitida el 2 de octubre de 2026. Por su conexidad temática, se acumulan para su evaluación conjunta en el presente dictamen.

3.2 Antecedentes parlamentarios

Durante el periodo parlamentario 2021–2026 se presentaron diversas iniciativas relacionadas con la modificación del régimen de extinción de dominio y, posteriormente, con la derogación o modificación de las disposiciones introducidas por la Ley 32326. Los antecedentes identificados se detallan en el siguiente cuadro.

Proyecto	Sumilla o materia	Estado procesal

Proyecto de Ley 3577/2022-CR	Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373 sobre extinción de dominio, a fin de precisar la definición de actividad ilícita e incorporar facultades al Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).	Concluyó en la Ley 32326, publicada el 9 de mayo de 2025
Proyecto de Ley 11443/2024-CR	Ley que deroga la Ley 32326, para garantizar la eficacia de la extinción de dominio y despojar a los delincuentes de sus bienes ilícitos.	En comisión
Proyecto de Ley 11469/2024-CR	Ley que deroga la Ley 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio, y restituye la plena vigencia del Decreto Legislativo 1373.	En comisión
Proyectos de Ley 8247/2023-CR, 9729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR y 12293/2025-CR	Propone modificar el Decreto Legislativo 1373, sobre extinción de dominio, y el Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio.	Con dictamen en mayoría y en Orden del Dia del Pleno. Al 23 de junio de 2026 continuaba incluido en la Agenda del Pleno.

Legislación vigente que guarda relación con la materia propuesta en el dictamen:

- **Constitución Política del Perú**: artículos 2.24.e, 2.16, 8, 44, 70, 79, 103, 109, 139.2, 139.3, 139.5, 139.6 y 141.
- **Decreto Legislativo 635, Código Penal.**
- **Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal.**
- **Decreto Legislativo 1373**, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.
- **Ley 32326**, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio.
- **Decreto Supremo 007-2019-JUS**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.
- **Decreto Supremo 001-2021-JUS**, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para la administración y disposición de bienes a cargo del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

3.3 Acumulación procesal

De conformidad con los artículos 140 y 141 del Reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde acumular las Proposiciones Legislativas 13/2026-2031-CD y 477/2026-2031-CD a la Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD, por existir conexidad temática y normativa entre sus contenidos.

Las tres iniciativas proponen modificar el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, y revisar los cambios introducidos por la Ley 32326. Asimismo, identifican un problema público común: el debilitamiento de la autonomía y eficacia del proceso de extinción de dominio y las dificultades para recuperar oportunamente bienes de origen o destino ilícito.

Las diferencias entre sus propuestas constituyen alternativas regulatorias sobre una misma materia que pueden evaluarse conjuntamente y armonizarse mediante un texto sustitutorio.

IV. SUMILLA DE LAS OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

4.1 Opiniones solicitadas

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos en concordancia con el artículo 135 del Reglamento de la Cámara de Diputados, cursó los siguientes pedidos de opinión a las instituciones, mediante los siguientes oficios.

Proyecto de Ley 00013/2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
28/08/2026	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	OFICIO 000093-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL DE LA NACIÓN	OFICIO 000094-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	DEFENSOR DEL PUEBLO	OFICIO 000095-PO-2026-2027-CJDDHH-CD

Proyecto de Ley 00013/2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
28/08/2026	DECANA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA (CAL)	OFICIO 000096-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	MINISTRO DEL INTERIOR – MININTER	OFICIO 000097-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ	OFICIO 000098-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS – PCM	OFICIO 000099-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL	OFICIO 000100-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DE DERECHO Y SOCIEDAD (PUCP)	OFICIO 000101-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE CIENCIA, PROCESAL PENAL (INCIPP)	OFICIO 000102-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	PRESIDENTE EJECUTIVO DE CAPÍTULO PERUANO DE PRESIDENTE EJECUTIVO DE CAPÍTULO PERUANO DE	OFICIO 000103-PO-2026-2027-CJDDHH-CD

Dictamen recaído en las Proposiciones Legislativas 13/2026-2031-CD, 17/2026-2031-CD, 477/2026-2031-CD, 00540-2026-2031-CD y 00612-2026-2031-CD acumuladas, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, para restablecer la autonomía del proceso y fortalecer sus garantías.

Proyecto de Ley 00013/2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
	TRANSPARENCIA INTERNACIONAL (PROÉTICA)	

Proyecto de Ley 00017/2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
28/08/2026	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	OFICIO 000133-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL DE LA NACIÓN	OFICIO 000134-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	DEFENSOR DEL PUEBLO	OFICIO 000135-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	MINISTRO DEL INTERIOR – MININTER	OFICIO 000136-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ	OFICIO 000137-PO-2026-2027-CJDDHH-CD

Dictamen recaído en las Proposiciones Legislativas 13/2026-2031-CD, 17/2026-2031-CD, 477/2026-2031-CD, 00540-2026-2031-CD y 00612-2026-2031-CD acumuladas, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, para restablecer la autonomía del proceso y fortalecer sus garantías.

Proyecto de Ley 00017/2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
28/08/2026	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS – PCM	OFICIO 000138-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL	OFICIO 000139-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DE DERECHO Y SOCIEDAD (PUCP)	OFICIO 000140-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE CIENCIA, PROCESAL PENAL (INCIPP)	OFICIO 000141-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
28/08/2026	PRESIDENTE EJECUTIVO DE CAPÍTULO PERUANO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL (PROÉTICA)	OFICIO 000142-PO-2026-2027-CJDDHH-CD

Proyecto de Ley 000477/2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
05/10/2026	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	OFICIO 000441-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
05/10/2026	MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL DE LA NACIÓN	OFICIO 000442-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
05/10/2026	DEFENSOR DEL PUEBLO	OFICIO 000443-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
05/10/2026	MINISTRO DEL INTERIOR – MININTER	OFICIO 000444-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
05/10/2026	PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL	OFICIO 000445-PO-2026-2027-CJDDHH-CD

4.2 Opiniones recibidas

A la fecha de la elaboración del presente dictamen, se han recibido los siguientes documentos con la opinión técnica respectiva sobre el tema. Presentamos un cuadro resumen de las opiniones recibidas.

Dictamen recaído en las Proposiciones Legislativas 13/2026-2031-CD, 17/2026-2031-CD, 477/2026-2031-CD, 00540-2026-2031-CD y 00612-2026-2031-CD acumuladas, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, para restablecer la autonomía del proceso y fortalecer sus garantías.

Proyecto de Ley 00013/2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
18/09/2026	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS – PCM	INFORME D001330-2026-PCM-OGAJ
12/10/2026	CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA	INFORME GL/045-2026/GL
23/10/2026	MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN	INFORME 000343-2026-MP-FN-ASEFN

Proyecto de Ley 00017/2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
18/09/2026	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS – PCM	INFORME D001340-2026-PCM-OGAJ
06/10/2026	CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA (CCL)	INFORME GL/027-2026/GL

Proyecto de Ley 00017/2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
23/10/2026	MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN	INFORME 000344-2026-MP-FN-ASEFN

Proyecto de Ley 00477/2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
-	-	NINGUNO

4.3 Síntesis de las opiniones recibidas

La Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), mediante el Informe D001330-2026-PCM-OGAJ, remitido con el Oficio D002427-2026-PCM-SG, señaló que no le corresponde emitir opinión sobre la Proposición Legislativa 00013/2026-2031-CD, «Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373 sobre extinción de dominio», y trasladó el pedido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que responda directamente a esta Comisión.

Del mismo modo, mediante el Informe D001340-2026-PCM-OGAJ, remitido con el Oficio D002422-2026-PCM-SG, señaló que no le corresponde emitir opinión sobre la Proposición Legislativa 00017/2026-2031-CD, «Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, para restablecer la autonomía del proceso de extinción de dominio, y deroga la Ley 32326», y trasladó el pedido a los ministerios de Justicia y Derechos Humanos y del Interior.

El Ministerio Público, mediante el Informe 000343-2026-MP-FN-ASEFN, de 23 de octubre de 2026, emitió opinión sobre la Proposición Legislativa 00013/2026-2031-CD y concluyó que resulta viable con observaciones. Consideró técnicamente adecuada la supresión de la

exigencia de sentencia penal firme para restablecer la autonomía del proceso; sin embargo, observó que condicionar dicha autonomía a la acreditación de una desproporción patrimonial manifiesta desnaturaliza el instituto y reduce indebidamente los demás presupuestos de procedencia. Asimismo, consideró desfavorable el incidente de exclusión del tercero de buena fe propuesto en el artículo 31-A por el riesgo de fragmentar la valoración probatoria, formuló observaciones a los plazos rígidos de restitución del numeral 35.1 y consideró técnicamente viable la subasta anticipada de bienes sujetos a deterioro o mantenimiento oneroso.

Asimismo, mediante el Informe 000344-2026-MP-FN-ASEFN, de 23 de octubre de 2026, el Ministerio Público emitió opinión sobre la Proposición Legislativa 00017/2026-2031-CD y concluyó que resulta viable con observaciones. Respaldó el restablecimiento de la autonomía de la extinción de dominio, recomendó que la actividad ilícita se defina expresamente como conducta de naturaleza delictiva o penal y sostuvo que el incremento patrimonial no justificado debe vincularse con una actividad ilícita mediante elementos objetivos, concurrentes y razonables. En materia cautelar, consideró desfavorable la eliminación de la oposición y recomendó mantener un mecanismo de contradicción diferida, posterior a la ejecución de la medida y sin efecto suspensivo.

Por su parte, la Cámara de Comercio de Lima (CCL), mediante el Informe GL/045-2026/GL, remitido con el Oficio P/136.10.2026/GL, formuló observaciones a la Proposición Legislativa 00013/2026-2031-CD. La CCL valoró que la iniciativa preserve diversas garantías incorporadas por la Ley 32326 y que incorpore un incidente de exclusión del tercero de buena fe, pero recomendó: mantener expresamente la referencia a actividades ilícitas penales y delimitar el ámbito de aplicación a supuestos de criminalidad grave; configurar la autonomía como relativa y acompañarla de un mecanismo de revisión posterior; fortalecer la protección del tercero de buena fe y diferenciar los bienes de origen ilícito de los bienes lícitamente adquiridos utilizados por terceros; preservar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, especialmente respecto de bienes empresariales; mantener un plazo de prescripción con un punto de inicio objetivo; precisar la coordinación con los bienes afectados en procesos penales; y limitar la subasta anticipada a supuestos objetivos, garantizando una restitución patrimonial adecuada cuando la demanda sea desestimada.

Por otro lado, la Cámara de Comercio de Lima (CCL), mediante el Informe GL/027-2026/GL, remitido con el Oficio P/134.10.2026/DI, advirtió que la Proposición Legislativa 00017/2026-2031-CD presenta aspectos que no se ajustan a los criterios del Tribunal Constitucional en la Sentencia 135/2025 y suprime garantías vigentes compatibles con ella. Por ello, no recomendó su aprobación en los términos actuales ni consideró conveniente la derogación íntegra de la Ley 32326. La CCL formuló las siguientes recomendaciones:

a) Circunscribir el ámbito de aplicación a delitos graves vinculados a la criminalidad organizada, manteniendo la exigencia de que la actividad ilícita constituya delito;
b) Garantizar una adecuada protección de los terceros de buena fe, presumir la buena fe del titular y reconocer la implementación de un modelo de prevención como elemento para acreditarla, manteniendo las garantías vigentes a favor de los titulares de derechos inscritos y la exigencia de motivación cualificada de la sentencia,

evitando afectaciones desproporcionadas sobre bienes y activos vinculados al desarrollo de actividades económicas lícitas;

c) Precisar el carácter relativo de la autonomía del proceso, regulando en la ley un mecanismo de revisión posterior;
d) Recoger en el texto legal que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, tanto para la admisión como para la estimación de la demanda, conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional;
e) Mantener un plazo de prescripción de la acción, adecuando su cómputo al carácter autónomo del proceso, procurando que el régimen aplicable otorgue certeza y seguridad jurídica respecto de su ámbito temporal;
f) Delimitar con precisión la procedencia de la extinción respecto de bienes afectados en procesos penales;
g) Garantizar la razonabilidad, proporcionalidad y el control efectivo de las medidas cautelares, limitando la subasta anticipada a supuestos objetivos de pérdida o deterioro, previendo la responsabilidad del Estado por los daños derivados de medidas cautelares sobre bienes que no sean finalmente objeto de extinción y permitiendo la continuidad operativa de las empresas mediante garantías sustitutorias;
h) Preservar las garantías de defensa del requerido durante la indagación patrimonial;
i) Evaluar el mantenimiento del recurso de casación, bajo requisitos de procedencia claramente delimitados; y
j) Precisar los alcances de la Disposición Complementaria Transitoria respecto de la reapertura de procesos archivados en línea de lo expuesto.

4.4 Opiniones ciudadanas

De la revisión del Expediente Virtual Parlamentario de los proyectos de ley contenido en la página web del Congreso de la República, se verifica que el 02/10/2026 la ciudadana Liliana Marlene Álvarez Campos**,** en relación con la Proposición Legislativa 00477/2026-2031-CD, señaló lo siguiente:

> *«De acuerdo con esta proposición de incautar. De retener estas propiedades inclusive negocio, empresa si fueron encontradas con Pruebas que están incluidas en negocios ilícitos, sería un avance para este tipo de lucha delincuencial que demasiado daño hace, causa muertes».*

4.5 Aportes de la mesa de trabajo técnico

El 7 de octubre de 2026, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos realizó una mesa técnica sobre las Proposiciones Legislativas 8/2026-2031-CD, 13/2026-2031-CD y 16/2026-2031-CD. El presente apartado recoge las intervenciones relacionadas con la Proposición Legislativa 13/2026-2031-CD, referida a la extinción de dominio. Los extractos se reproducen conforme a la transcripción de la sesión.

Expusieron, en ese bloque, Braulio Andrade Zubieta, asesor del Poder Judicial; Martín Mijichich Loli, representante del Ministerio Público; Jackeline del Pilar López Ruiz, catedrática de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y Horacio Villanueva

Álvarez, representante del Colegio de Abogados de Lima, cuyas intervenciones se desarrollan a continuación.

a) Dr. Braulio Andrade Zubieta - Poder Judicial

El expositor observó el condicionamiento de la autonomía a la acreditación de una desproporción patrimonial manifiesta:

> *«Se ve que se aprecia allí que se ha hecho una incorporación, un segundo párrafo, en la que se señala la autonomía será aplicable únicamente cuando el fiscal acredite una desproporción patrimonial manifiesta del requerido que no pueda ser justificada con ingresos lícitos, protegiendo así el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe» (Andrade, 2026).*

Asimismo, se refirió a la propuesta de incorporar un mecanismo de revisión de la sentencia firme de extinción de dominio:

> *«Entonces técnicamente a nivel del Poder Judicial internamente todavía, porque cuando estamos indicando que es una propuesta que se va a dar y se está discutiendo al interno del Poder Judicial, es que se crea una figura de revisión, un recurso de revisión por el cual efectivamente esta sentencia firme a nivel de extinción del dominio puede ser removida. En el supuesto específico que señala el Tribunal Constitucional» (Andrade, 2026).*

Sobre sus límites, precisó:

> *«¿Pero cuál es el tema? Porque no puede darse para todos los casos en el cual se recae una sentencia o un archivamiento, porque el Tribunal mismo Constitucional ha dicho en su momento que también se puede dar supuestos por el cual la persona muera y deja los bienes que son adquiridos ilícitamente o que han sido instrumentalizados en ese sentido» (Andrade, 2026).*

b) Dr. Martín Mijichich Loli - Ministerio Público

El expositor destacó la necesidad de diferenciar el decomiso penal de la extinción de dominio y evitar actuaciones paralelas sobre los mismos bienes:

> *«Tiene que diferenciarse la intervención penal, el decomiso, del inicio de acciones de extinción de dominio. No puede haber doble persecución patrimonial sobre los mismos efectos, bienes, ganancias, objeto del delito» (Mijichich, 2026).*

En esa línea señaló:

> *«Si el proceso penal, si la acción de decomiso naturalmente tiene todas las condiciones para capturar ese bien, para tener ese bien incautado y luego decomisado, se satisface la razón de ser de la persecución penal» (Mijichich, 2026).*

Respecto de los presupuestos para iniciar el proceso, manifestó:

> *«Bueno lo que nosotros diríamos es que es correcto en principio que se le imponga al fiscal ciertos niveles y ciertos estándares para identificar pero pediría que si esto va a ser así que haya ciertos supuestos que debe seguirse para que el fiscal pueda desarrollar en una disposición porque corresponde iniciar el procedimiento de extinción de dominio» (Mijichich, 2026).*

Finalmente, planteó que los recursos obtenidos mediante las disposiciones de bienes contribuyan al fortalecimiento de las entidades intervinientes:

> *«Con el recurso que se remata se debería potenciar a las entidades que intervienen en el proceso de extinción de dominio» (Mijichich, 2026).*

c) Dra. Jackeline del Pilar López Ruiz - catedrática de la PUCP

La expositora recomendó precisar el carácter penal de las actividades ilícitas comprendidas en el ámbito de aplicación:

> *«Consideramos que una redacción acorde y armoniosa a lo que ya se encuentra establecido en el Decreto Legislativo 1373 es que sí se precise que se tratarían de estas actividades ilícito-penales o delictivas porque a renglón seguido tenemos un catálogo de delitos que no son cerrados sin embargo se remite y se hace referencia estricta a este punto» (López, 2026).*

Sobre la referencia al delito de crimen organizado, observó:

> *«Consideramos también que incluir delito de crimen organizado lo que está haciendo es restringirlo solamente a este aspecto o este tipo de delito más no otros delitos que también se encontrarían vinculados en este caso» (López, 2026).*

Respecto del condicionamiento de la autonomía, señaló:

> *«Por ejemplo dice la autonomía será aplicable únicamente cuando el fiscal acredite una desproporción patrimonial aquí lo que estamos haciendo es otorgarle más carga de la prueba a la fiscalía y sólo en ese caso va a ser aplicable la autonomía es digamos contradictorio en esa redacción» (López, 2026).*

En relación con los terceros de buena fe, cuestionó que su protección dependiera de la inscripción registral:

> *«Se confundiría a nuestra consideración estos conceptos de buena fe, por un lado, y la inscripción que es para la oponibilidad» (López, 2026).*

Asimismo, al referirse al pronunciamiento de la sentencia, manifestó:

> *«Nos dice primero tiene que existir un tercero de buena fe y segundo, que para que pueda reclamar, tiene éste que tener su derecho real de propiedad o de garantía inscritos, una condición o una formalidad que no estaría sujeta necesariamente a la naturaleza del tercero de buena fe» (López, 2026).*

d) Dr. Horacio Villanueva Álvarez - Colegio de Abogados de Lima

El expositor destacó la naturaleza real y patrimonial de la extinción de dominio:

> *«La figura de la extinción de dominio es una acción real, es una acción real que se dirige al bien patrimonial, no se dirige a la personalidad, a la persona o a la ubicación de su culpabilidad» (Villanueva, 2026).*

Cuestionó que la procedencia de este proceso quedara condicionada a una sentencia previa y resumió su posición sobre la autonomía y la prescripción:

> *«La posición del colegio es, en primer lugar, lograr realmente que el proceso de extinción de dominio sea realmente autónomo, que la prescripción de la extinción de dominio no sea lo que se ha prescrito en la norma de cinco años» (Villanueva, 2026).*

Como referencia comparada, agregó:

> *«El derecho comparado en el Código de Extinción de Dominio del colombiano hace que la extinción de dominio sea imprescriptible» (Villanueva, 2026).*

Finalmente, se pronunció sobre la carga dinámica de la prueba y cuestionó la modificación de las exigencias probatorias para declarar fundada la demanda:

> *«En esta nueva ley inciden, precisan que el fiscal, para que su demanda pueda ser declarada o fundada, tiene que además de emitir o mostrar los indicios, tienen que probar que estos bienes hayan sido obtenidos con dinero mal habido» (Villanueva, 2026).*

V. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA 13/2026-2031-CD

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 13/2026-2031-CD
Artículo I. Ámbito de aplicación *El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que*	***Artículo I. Ámbito de aplicación*** *El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya*

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 13/2026-2031-CD**
constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas penales: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa, delitos informáticos contra el patrimonio y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.	*objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas al delito del crimen organizado.*
Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio *[…]* *2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.* *No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable.*	***Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio*** *[…]* *2.3 Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia firme y consentida o laudo en éstos, para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.* *La autonomía será aplicable únicamente cuando el Fiscal acredite una desproporción patrimonial manifiesta del requerido que no pueda ser justificada con ingresos lícitos, protegiendo así el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe.* *[…]*

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 13/2026-2031-CD**
[…]	
Artículo III. Definiciones *Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:* *3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión delictiva contrarias al ordenamiento jurídico penal con sentencia judicial penal firme y consentida, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.* *[…]*	***Artículo III. Definiciones*** *Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:* *3.1 Actividad ilícita: Toda acción u omisión delictiva contrarias al ordenamiento jurídico penal, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.* *[…]*
Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo *El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas que tengan previa sentencia judicial penal firme y consentida o laudo. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.*	***Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo*** *El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quién haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.*
Artículo 3. Naturaleza jurídica y prescripción del proceso de extinción de dominio *El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.*	***Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio*** *El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.*

Dictamen recaído en las Proposiciones Legislativas 13/2026-2031-CD, 17/2026-2031-CD, 477/2026-2031-CD, 00540-2026-2031-CD y 00612-2026-2031-CD acumuladas, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, para restablecer la autonomía del proceso y fortalecer sus garantías.

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 13/2026-2031-CD**
La acción de extinción de dominio prescribe en cinco años contados a partir de que la sentencia ha quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.	*La acción de extinción de dominio prescribe a los diez (10) años, contados a partir de que la sentencia haya quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.*
Artículo 7. Presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio *7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:* *[…]* *f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, previa sentencia judicial firme y consentida o laudo.* *[…]*	***Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio*** *7.1 Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:* *[…]* *f) Cuando se trate de bienes patrimoniales objeto de medidas de coerción real o afectados en un proceso penal, siempre que se verifique que el origen, utilización o destino ilícito de estos, no hayan sido objeto de investigación ni dilucidado en la vía penal ordinaria; o que, habiéndose investigado en dicha vía, el órgano jurisdiccional penal no hubiera emitido una resolución definitiva y firme que determine la situación jurídica de los bienes, por cualquier causa.* *[…]*
Artículo 22. Audiencia Inicial *[…]* *22.3. En la Audiencia Inicial, el Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Las pruebas deben ser admitidas observando los criterios de licitud y pertinencia. No obstante, el juez debe suspender el proceso por cuestiones previas o cualquier otro mecanismo procesal que se oponga al proceso, salvo que se encuentren inmersas en las actividades ilícitas comprendidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título*	***Artículo 22. Audiencia inicial*** *[…]* *22.3 En la Audiencia Inicial, el Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Las pruebas deben ser admitidas observando los criterios de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad.* *En ningún caso el proceso se suspende por cuestiones previas, defensas previas o cualquier otro mecanismo procesal que busque tal finalidad.* *[…].*

Dictamen recaído en las Proposiciones Legislativas 13/2026-2031-CD, 17/2026-2031-CD, 477/2026-2031-CD, 00540-2026-2031-CD y 00612-2026-2031-CD acumuladas, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, para restablecer la autonomía del proceso y fortalecer sus garantías.

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 13/2026-2031-CD
Preliminar de la presente ley. *[…].*	
No contiene articulo 31-A	***Artículo 31-A. Incidente de Exclusión de Tercero de Buena Fe*** *Aquellos terceros titulares de derechos reales de propiedad o de garantía debidamente inscritos en los registros públicos, cuya adquisición sea de origen lícito y de buena fe, podrán solicitar su exclusión del proceso en cualquier etapa. Esta solicitud se tramitará en cuaderno separado y será resuelta por el Juez en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, basándose en la fe pública registral y en la acreditación de que el derecho fue constituido con anterioridad a la medida cautelar y sin vinculación con los hechos ilícitos objeto de indagación, conforme a lo establecido en el numeral 15.4 del artículo 15 de la presente ley.*
Artículo 32. Alcances de la sentencia *La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, así como en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados.*	***Artículo 32. Alcances de la sentencia*** *La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, observando estrictamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.* *Dicha resolución declarará la extinción de todos los derechos reales, ya sean principales o accesorios, así como la nulidad de pleno derecho de todo acto jurídico recaído sobre el bien objeto del proceso, o dispondrá el decomiso definitivo de los bienes previamente incautados a favor del Estado.* *Asimismo, la sentencia debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los*

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 13/2026-2031-CD**
Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada.	*terceros apersonados al proceso que aleguen derechos reales de propiedad o de garantía inscritos, siempre que su situación jurídica no haya sido resuelta previamente con autoridad de cosa juzgada mediante el Incidente de Exclusión de Tercero de Buena Fe establecido en el artículo 31 A de la presente ley.* *Finalmente, la sentencia ordenará que los bienes pasen a la administración definitiva del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la resolución con calidad de cosa juzgada.*
Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio *35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial debiendo disponer su devolución, dentro de las cuarenta y ocho horas de expedida la sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, o de setenta y dos horas en caso de estar ocupado el bien, en ambos casos, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal.* *En ningún caso, los bienes pueden ser subastados anticipadamente a la sentencia que pone fin al proceso, a excepción de las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.* *[…].*	***Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio*** *35.1 Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, el Juez ordenará la restitución inmediata de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial al afectado. La devolución física deberá ejecutarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de expedida la sentencia con la calidad de cosa juzgada, o en un plazo de setenta y dos (72) horas en caso el bien se encuentre ocupado; bajo responsabilidad civil, administrativa y penal. En los casos en que los bienes hayan sido objeto de subasta anticipada, por encontrarse dentro de las excepciones de onerosidad o deterioro previstas en esta ley, la restitución se efectuará mediante la entrega del valor total obtenido en la subasta, debidamente actualizado a la fecha de la devolución y con los intereses legales correspondientes, garantizando la integridad del patrimonio del afectado.* *[…]* *35.2 En caso de interponerse apelación*

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 13/2026-2031-CD**
	contra dicha decisión, el recurso es concedido con efecto suspensivo, por lo que no se cancela o levanta las medidas cautelares que pesen sobre los bienes hasta que la sentencia quede firme.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES *[…]* ***Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)*** *[…]* *Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso para las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación comercial de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo, sin perjuicio de que PRONABI pueda disponer mantenimientos periódicos de los bienes que por su naturaleza así lo requieran, únicamente bajo costo del requerido.* *[…].*	***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES*** *[…]* ***Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)*** *[…]* *Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso para las actividades ilícitas establecidas en el artículo I del Título Preliminar de la presente ley, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación sean de carácter oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación comercial de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo, sin perjuicio de que PRONABI pueda disponer mantenimientos periódicos de los bienes que por su naturaleza así lo requieran, únicamente bajo costo del requerido.* *[…]*

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA 17/2026-2031-CD

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD
Artículo I. Ámbito de aplicación *El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas penales: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa, delitos informáticos contra el patrimonio y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.*	***Artículo I. Ámbito de aplicación*** *El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.*
Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio *Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:* *2.1. Numeral declarado inconstitucional* *2.2. Especialidad: los vacíos y ambigüedades que pudiera presentar este decreto legislativo en su interpretación o aplicación, se resuelven*	***Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio*** *Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:* *2.1. Especialidad: los vacíos y ambigüedades que pudiera presentar este decreto legislativo en su interpretación o aplicación se resuelven según la propia naturaleza y principios del proceso que regula. Si a pesar de esto, el*

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD**
según la propia naturaleza y principios del proceso que regula. Si a pesar de esto, el vacío o ambigüedad persiste, se acude a la octava disposición complementaria final. *2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.* *No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable.* *2.4. Dominio de los bienes: la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico.* *Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe.* *2.5. numeral declarado inconstitucional* *2.6. Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso: en el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se*	*vacío o ambigüedad persiste, se acude a la octava disposición complementaria final.* *2.2. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en estos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.* *2.3. Dominio de los bienes: la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquellos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico.* *Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe.* *2.4. Tutela jurisdiccional y debido proceso: en el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso.* *2.5. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas.* *2.6. Cosa juzgada: en materia de extinción de dominio aplica la cosa juzgada, siempre que exista identidad de sujeto, objeto y fundamento.* *2.7. Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las*

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD**
observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso. *2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas, salvo para las partes procesales.* *2.8. Cosa juzgada: En materia de extinción de dominio aplica la cosa juzgada, siempre que exista identidad de sujeto, objeto y fundamento.* *2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite y declarar fundada la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien.* *2.10. Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe, ejercida conforme al bien común y a los límites de la ley.*	*pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.*
Artículo III. Definiciones *Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:* *3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión delictiva contrarias al ordenamiento jurídico penal con sentencia judicial penal firme y*	***Artículo III. Definiciones*** *Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:* *3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título*

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD**
consentida, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo. *3.2. Requerido: toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio.* *3.3. Bienes susceptibles de extinción de dominio: todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes.* *3.4. Bienes abandonados: todos aquellos sobre los que se tienen elementos probatorios suficientes que permitan determinar la existencia de relación directa o indirecta con alguna actividad ilícita y sobre los cuales no ha sido posible establecer la identidad de sus titulares.* *También lo son aquellos en que habiéndose establecido la titularidad mediante sentencia que declara infundada la demanda de extinción de dominio, no hayan sido reclamados por el titular en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la sentencia.* *3.5. Bienes patrimoniales: todos aquellos que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el reglamento.* *3.6. Bienes cautelados: todos aquellos que se encuentran afectados por una medida cautelar dictada por el Juez, mientras se decide su situación en el proceso de extinción de dominio.*	*Preliminar del presente decreto legislativo.* *3.2. Requerido: toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio.* *3.3. Bienes susceptibles de extinción de dominio: todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes.* *3.4. Bienes abandonados: todos aquellos sobre los que se tienen elementos probatorios suficientes que permitan determinar la existencia de relación directa o indirecta con alguna actividad ilícita y sobre los cuales no ha sido posible establecer la identidad de sus titulares.* *También lo son aquellos en que habiéndose establecido la titularidad mediante sentencia que declara infundada la demanda de extinción de dominio, no hayan sido reclamados por el titular en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la sentencia.* *3.5. Bienes patrimoniales: todos aquellos que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el reglamento.* *3.6. Bienes cautelados: todos aquellos que se encuentran afectados por una medida cautelar dictada por el Juez, mientras se decide su situación en el proceso de extinción de dominio.* *3.7. Bienes que constituyen objeto de actividades ilícitas: todos aquellos sobre los que recayeron, recaen o recaerán actividades ilícitas.* *3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas: todos aquellos que*

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD**
3.7. Bienes que constituyen objeto de actividades ilícitas: todos aquellos sobre los que recayeron, recaen o recaerán actividades ilícitas. *3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas: todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas.* *3.9. Efectos o ganancias de actividades ilícitas: todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas.* *3.10. Extinción de dominio: consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.* *3.11. Incremento patrimonial no justificado: aumento del patrimonio o del gasto económico de una persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente haya podido percibir en virtud de su actividad laboral o económica lícita o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, existiendo elementos que permitan considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas.* *3.12. Tercero: toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien.*	*fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas.* *3.9. Efectos o ganancias de actividades ilícitas: todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas.* *3.10. Extinción de dominio: consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.* *3.11. Incremento patrimonial no justificado: aumento del patrimonio o del gasto económico de una persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente haya podido percibir en virtud de su actividad laboral o económica lícita o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, existiendo elementos que permitan considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas.* *3.12. Tercero: toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien.*

Dictamen recaído en las Proposiciones Legislativas 13/2026-2031-CD, 17/2026-2031-CD, 477/2026-2031-CD, 00540-2026-2031-CD y 00612-2026-2031-CD acumuladas, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, para restablecer la autonomía del proceso y fortalecer sus garantías.

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD
Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo *El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas que tengan previa sentencia judicial penal firme y consentida o laudo. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.*	***Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo*** *El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quién haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.*
Artículo 3. Naturaleza jurídica y prescripción del proceso de extinción de dominio *El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.* *La acción de extinción de dominio prescribe en cinco años contados a partir de que la sentencia ha quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.*	***Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio*** *El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.*
Artículo 5. Derechos del requerido *Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:* *5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde el inicio de la etapa de indagación patrimonial.* *5.2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos*	***Artículo 5. Derechos del requerido*** *Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:* *5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares.* *5.2. Conocer los hechos y fundamentos que*

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD**
claros y comprensibles. *5.3. Presentar y solicitar pruebas e intervenir en resguardo de sus derechos.* *5.4. Controvertir las pretensiones interpuestas por la Fiscalía en contra de los bienes.* *5.5. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.* *5.6. Los demás derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que, debido a su naturaleza, resulten aplicables.*	*sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.* *5.3. Presentar y solicitar pruebas e intervenir en resguardo de sus derechos.* *5.4. Controvertir las pretensiones interpuestas por la Fiscalía en contra de los bienes.* *5.5. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.* *5.6. Los demás derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que, debido a su naturaleza, resulten aplicables.*
Artículo 7. Presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio *7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:* *a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.* *b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.* *c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito.* *d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga*	***Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio*** *7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:* *a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.* *b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.* *c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito.* *d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.*

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD**
información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita. *e) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas* *f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, previa sentencia judicial firme y consentida o laudo.* *g) Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores.*	*e) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas.* *f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.* *g) Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores.*
Artículo 13. Inicio de la indagación patrimonial *Corresponde al Fiscal Especializado iniciar y dirigir la indagación patrimonial de oficio o por denuncia, cuando se configure alguno de los presupuestos previstos en el presente decreto legislativo.* *Iniciada la indagación patrimonial, se notificará a la Procuraduría Pública Especializada y al requerido, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones para el ejercicio de su derecho a la defensa.* *La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado, salvo para las partes procesales.*	***Artículo 13. Inicio de la indagación patrimonial*** *Corresponde al Fiscal Especializado iniciar y dirigir la indagación patrimonial de oficio o por denuncia, cuando se configure alguno de los presupuestos previstos en el presente decreto legislativo.* *Iniciada la indagación patrimonial se notificará a la Procuraduría Pública Especializada, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones.* *La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado.*
Artículo 14. Etapa de indagación patrimonial	***Artículo 14. Etapa de indagación patrimonial***

Dictamen recaído en las Proposiciones Legislativas 13/2026-2031-CD, 17/2026-2031-CD, 477/2026-2031-CD, 00540-2026-2031-CD y 00612-2026-2031-CD acumuladas, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, para restablecer la autonomía del proceso y fortalecer sus garantías.

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD**
14.1. El Fiscal Especializado inicia la indagación patrimonial mediante decisión debidamente motivada y dirige dicha indagación, con la finalidad de: *a) Identificar, individualizar, localizar y ubicar los bienes de valor patrimonial sobre los cuales podría recaer el proceso, por encontrarse en un supuesto de extinción de dominio.* *b) Localizar a los supuestos titulares de los bienes que se encuentran bajo un presupuesto de extinción de dominio, o a quienes podrían intervenir como terceros.* *c) Recopilar elementos probatorios o indicios concurrentes y razonables, que demuestren la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de extinción de dominio previstos en el presente decreto legislativo.* *d) Recopilar los medios probatorios o indicios concurrentes y razonables que demuestren el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los supuestos para declarar la extinción de dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio.* *e) Solicitar o ejecutar las medidas cautelares pertinentes.* *f) Solicitar al juez el levantamiento del secreto bancario, secreto de las comunicaciones, reserva tributaria, reserva bursátil, y otras medidas que resulten pertinentes para los fines del proceso.* *14.2. La indagación patrimonial finaliza cuando se ha cumplido su objeto o en un plazo máximo de doce (12) meses, prorrogable por única vez, mediante decisión motivada por un plazo igual. En los casos que se declaren complejos,*	*14.1. El Fiscal Especializado inicia la indagación patrimonial mediante decisión debidamente motivada y dirige dicha indagación, con la finalidad de:* *a) Identificar, individualizar, localizar y ubicar los bienes de valor patrimonial sobre los cuales podría recaer el proceso, por encontrarse en un supuesto de extinción de dominio.* *b) Localizar a los supuestos titulares de los bienes que se encuentran bajo un presupuesto de extinción de dominio, o a quienes podrían intervenir como terceros.* *c) Recopilar elementos probatorios o indicios concurrentes y razonables, que demuestren la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de extinción de dominio previstos en el presente decreto legislativo.* *d) Recopilar los medios probatorios o indicios concurrentes y razonables que demuestren el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los supuestos para declarar la extinción de dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio.* *e) Solicitar o ejecutar las medidas cautelares pertinentes.* *f) Solicitar al juez el levantamiento del secreto bancario, secreto de las comunicaciones, reserva tributaria, reserva bursátil, y otras medidas que resulten pertinentes para los fines del proceso.* *14.2. La indagación patrimonial finaliza cuando se ha cumplido su objetivo o en un plazo máximo de doce (12) meses, prorrogable por única vez, mediante decisión motivada por un plazo igual. En los casos que se declaren complejos, conforme a los criterios de complejidad establecidos en el reglamento, el plazo máximo será de treinta y seis (36) meses prorrogables por igual plazo, por única vez mediante decisión*

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD**
conforme a los criterios de complejidad establecidos en el reglamento, el plazo máximo será de treinta y seis (36) meses prorrogables por igual plazo, por única vez mediante decisión motivada. *14.3. La indagación patrimonial se lleva a cabo a partir del período en el que se cometió la actividad ilícita, con el fin de respetar el derecho patrimonial de la persona que ha adquirido sus bienes de manera lícita.*	*motivada.*
Artículo 15. Medidas cautelares *15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.* *El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la probabilidad de la pretensión, el peligro en la demora y la razonabilidad. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.* *El auto que admite la medida cautelar es oponible dentro de los cinco días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación. La oposición es resuelta bajo aplicación de los principios de inmediación y contradicción, para lo cual el juez debe convocar a audiencia dentro de un plazo de cinco días hábiles después de formulada la oposición.* *De manera excepcional se puede dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento al requerido, cuando se justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de*	***Artículo 15. Medidas cautelares*** *15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.* *El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.* *De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.* *15.2. Durante la etapa de indagación patrimonial, el Fiscal Especializado está facultado para ejecutar excepcionalmente y por motivos de urgencia, medida cautelar de orden de inmovilización, incautación, inhibición o inscripción sobre cualquiera de los bienes.* *15.3. Toda medida cautelar que haya ejecutado el Fiscal Especializado en la etapa de indagación patrimonial, debe ser confirmada o rechazada por el Juez dentro*

Dictamen recaído en las Proposiciones Legislativas 13/2026-2031-CD, 17/2026-2031-CD, 477/2026-2031-CD, 00540-2026-2031-CD y 00612-2026-2031-CD acumuladas, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, para restablecer la autonomía del proceso y fortalecer sus garantías.

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD**
la medida no se frustre. Ejecutada la medida, se puede formular oposición. *De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.* *15.2. Durante la etapa de indagación patrimonial, el Fiscal Especializado está facultado para ejecutar excepcionalmente y por motivos de urgencia, medida cautelar de orden de inmovilización, incautación, inhibición o inscripción sobre cualquiera de los bienes.* *15.3. Toda medida cautelar que haya ejecutado el Fiscal Especializado en la etapa de indagación patrimonial, debe ser confirmada o rechazada por el Juez dentro de las veinticuatro (24) horas de ejecutada.* *15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso de que se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva de ser el caso, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en*	*de las veinticuatro (24) horas de ejecutada.* *15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente.* *15.6. Los bienes no inscribibles, pasan inmediatamente a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).* *15.7. Las medidas cautelares se solicitan, conceden y ejecutan antes de poner en conocimiento del requerido la existencia de la indagación patrimonial.* *15.8. Una vez ejecutadas las medidas cautelares, se notifica al requerido en el plazo de cinco (5) días hábiles sobre dichas medidas.* *15.9. La resolución judicial que concede o deniega las medidas cautelares es apelable dentro de los tres (3) días hábiles de notificada. La Sala Especializada debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los*

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD**
forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente. Los actos de disposición o de ejecución que realice un tercero de buena fe, titular de derechos reales de propiedad o de garantía inscritos en los registros públicos, no se afectan por lo señalado en este numeral. *15.6. Los bienes no inscribibles, pasan inmediatamente a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).* *15.7. Las medidas cautelares se solicitan, conceden y ejecutan antes de poner en conocimiento del requerido la existencia de la indagación patrimonial.* *15.8. Una vez ejecutadas las medidas cautelares, se notifica al requerido en el plazo de cinco (5) días hábiles sobre dichas medidas.* *15.9. La resolución judicial que concede o deniega las medidas cautelares es apelable dentro de los tres (3) días hábiles de notificada. La Sala Especializada debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su elevación y absolver el grado en la misma audiencia. Excepcionalmente, cuando los hechos revistan complejidad, puede aplazarse el pronunciamiento hasta tres (3) días hábiles posteriores a la realización de la vista de la causa.* *15.10. Las medidas cautelares se mantienen hasta que no se resuelva definitivamente el proceso de extinción de dominio.* *15.11. Cuando se decreten medidas cautelares en la etapa de indagación patrimonial, el Fiscal Especializado*	*cinco (5) días hábiles siguientes a su elevación y absolver el grado en la misma audiencia. Excepcionalmente, cuando los hechos revistan complejidad, puede aplazarse el pronunciamiento hasta tres (3) días hábiles posteriores a la realización de la vista de la causa.* *15.10. Las medidas cautelares se mantienen hasta que no se resuelva definitivamente el proceso de extinción de dominio.* *15.11. Cuando se decreten medidas cautelares en la etapa de indagación patrimonial, el Fiscal Especializado presenta la demanda de extinción de dominio o dispone el archivo, según corresponda, en un plazo que no excederá al máximo de esa etapa establecido en el numeral 14.2 del artículo 14, bajo sanción de levantar la medida, a fin de evitar afectar derechos de terceros, sin perjuicio de disponer las acciones disciplinarias, administrativas o penales por la omisión incurrida.*

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD**
presenta la demanda de extinción de dominio o dispone el archivo, según corresponda, en un plazo que no excederá al máximo de esa etapa establecido en el inciso 2 del artículo anterior, bajo sanción de levantarse la medida, a fin de evitar afectar derechos de terceros, sin perjuicio de disponer las acciones disciplinarias, administrativas o penales por la omisión incurrida.	
Artículo 19. Notificación *19.1. La resolución que admite a trámite la demanda se notifica dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su expedición, personalmente o mediante publicaciones.* *19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso. Necesariamente, el auto admisorio debe notificarse a los terceros con derechos inscritos, según identificación especificada en la demanda y acorde con los asientos inscritos y vigentes en los registros públicos.* *19.3. Si no puede realizarse la notificación personal, se procede a la notificación mediante la publicación de edictos. La notificación mediante publicación de edictos, se hace publicando la resolución de admisión por tres (3) días calendario consecutivos en el diario oficial o en otro de mayor circulación de la localidad donde se encuentre el Juzgado competente. A falta de diarios en la localidad donde se encuentre el Juzgado, la publicación se*	***Artículo 19. Notificación*** *19.1. La resolución que admite a trámite la demanda se notifica dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su expedición, personalmente o mediante publicaciones.* *19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso.* *19.3. Si no puede realizarse la notificación personal, se procede a la notificación mediante la publicación de edictos. La notificación mediante publicación de edictos, se hace publicando la resolución de admisión por tres (3) días calendario consecutivos en el diario oficial o en otro de mayor circulación de la localidad donde se encuentre el Juzgado competente. A falta de diarios en la localidad donde se encuentre el Juzgado, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tuviera y el edicto se fija, además, en el panel del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión. Esta notificación se acredita agregando al expediente copia de las publicaciones, en donde consta el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada el día siguiente de la*

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD**
hace en la localidad más próxima que los tuviera y el edicto se fija, además, en el panel del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión. Esta notificación se acredita agregando al expediente copia de las publicaciones, en donde consta el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada el día siguiente de la última publicación. *19.4. El Juez puede ordenar además que se difunda el objeto de la notificación mediante radiodifusión, por tres (3) días calendario consecutivos. Esta notificación se acredita agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde consta el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica.* *19.5. La notificación por edictos o radiodifusión tiene por objeto emplazar a todas las personas que se consideren con legítimo interés en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.*	*última publicación.* *19.4. El Juez puede ordenar además que se difunda el objeto de la notificación mediante radiodifusión, por tres (3) días calendario consecutivos. Esta notificación se acredita agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde consta el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica.* *19.5. La notificación por edictos o radiodifusión tiene por objeto emplazar a todas las personas que se consideren con legítimo interés en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.*
Artículo 22. Audiencia Inicial *22.1. La Audiencia Inicial es improrrogable, salvo que el abogado del requerido tome conocimiento de la causa en ese acto, en cuyo caso se puede prorrogar por única vez por un plazo de diez (10) días hábiles.* *22.2. En la Audiencia Inicial el Juez verifica el interés y legitimación de las partes procesales, y que las partes propongan excepciones o nulidades.*	***Artículo 22. Audiencia inicial*** *22.1. La Audiencia Inicial es improrrogable, salvo que el abogado del requerido tome conocimiento de la causa en ese acto, en cuyo caso se puede prorrogar por única vez por un plazo de diez (10) días hábiles.* *22.2. En la Audiencia Inicial el Juez verifica el interés y legitimación de las partes procesales, y que las partes propongan excepciones o nulidades.* *22.3. En la Audiencia Inicial el Juez decide lo*

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD**
22.3. En la Audiencia Inicial, el Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Las pruebas deben ser admitidas observando los criterios de licitud y pertinencia. No obstante, el juez debe suspender el proceso por cuestiones previas o cualquier otro mecanismo procesal que se oponga al proceso, salvo que se encuentren inmersas en las actividades ilícitas comprendidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley. *22.4. Excepcionalmente, cuando el caso revista complejidad, la Audiencia Inicial puede suspenderse y continuar con ella el día hábil siguiente, o en todo caso, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.* *22.5. Una vez finalizada la Audiencia Inicial, el Juez fija fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, la cual debe realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.*	*concerniente a las excepciones, y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. En ningún caso el proceso se suspende por cuestiones previas, defensas previas o cualquier otro mecanismo procesal que busque tal finalidad.* *22.4. Excepcionalmente, cuando el caso revista complejidad, la Audiencia Inicial puede suspenderse y continuar con ella el día hábil siguiente, o en todo caso, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.* *22.5. Una vez finalizada la Audiencia Inicial, el Juez fija fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, la cual debe realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.*
Artículo 32. Alcances de la sentencia *La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, así como en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del*	***Artículo 32. Alcances de la sentencia*** *La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. Asimismo, ordena que esos bienes pasen a*

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD**
Estado. La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados. *Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada.*	*la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia. Sin embargo, esta entidad no puede disponer de aquellos bienes hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.*
Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio *35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial debiendo disponer su devolución, dentro de las cuarenta y ocho horas de expedida la sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, o de setenta y dos horas en caso de estar ocupado el bien, en ambos casos, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal.* *En ningún caso, los bienes pueden ser subastados anticipadamente a la sentencia que pone fin al proceso, a excepción de las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.* *35.2. En caso de interponerse apelación contra dicha decisión, el recurso es concedido con efecto suspensivo, por lo que no se cancela o levanta las medidas cautelares que pesen sobre los bienes*	***Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio*** *35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial. En caso que los bienes hayan sido subastados anticipadamente se devolverá su valor equivalente.* *35.2. En caso de interponerse apelación contra dicha decisión, el recurso es concedido con efecto suspensivo, por lo que no se cancela o levanta las medidas cautelares que pesen sobre los bienes hasta que la sentencia quede firme.*

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD
hasta que la sentencia quede firme.	
Artículo 37. Procedencia de los recursos *Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden los recursos de reposición, apelación y casación.*	***Artículo 37. Procedencia de los recursos*** *Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden únicamente los recursos de reposición y apelación.*
Artículo 39. Apelación *El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones:* *a) La que resuelve la oposición de la medida cautelar.* *b) La que declara improcedente la demanda de extinción de dominio en la etapa de calificación de la demanda.* *c) La que decide una excepción.* *d) La que decide un pedido de nulidad.* *e) La sentencia que declare fundada o desestime la demanda de extinción de dominio.*	***Artículo 39. Apelación*** *El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones:* *a) La que admite o rechaza una medida cautelar.* *b) La que declara improcedente la demanda de extinción de dominio en la etapa de calificación de la demanda.* *c) La que decide una excepción.* *d) La que decide un pedido de nulidad.* *e) La sentencia que declare fundada o desestime la demanda de extinción de dominio.*
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES ***Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)*** *Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes sobre los cuales recaigan las medidas cautelares y las sentencias que se emitan en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes*	***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES*** ***Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)*** *Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes sobre los cuales recaigan las medidas cautelares y las sentencias que se emitan en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) se extiende a todos los bienes*

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD**
(PRONABI) se extiende a todos los bienes ubicados dentro del territorio nacional, incluyendo los repatriados del extranjero a causa de la aplicación del presente decreto legislativo, en cuyo caso el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dispondrá lo pertinente. *Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes que se encuentran afectados con las medidas adoptadas en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) para la administración de bienes se ejerce en todo el territorio nacional. Cuando se trate de activos repatriados al Estado peruano, estos son depositados en las cuentas que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) disponga para tal efecto.* *Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso para las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación comercial de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello*	*ubicados dentro del territorio nacional, incluyendo los repatriados del extranjero a causa de la aplicación del presente decreto legislativo, en cuyo caso el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dispondrá lo pertinente. Cuando se trate de activos repatriados al Estado peruano, estos son depositados en las cuentas que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) disponga para tal efecto.* *Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación resulte oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo.*

Texto vigente – Decreto Legislativo 1373	Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 17/2026-2031-CD
en el registro respectivo, sin perjuicio de que PRONABI pueda disponer mantenimientos periódicos de los bienes que por su naturaleza así lo requieran, únicamente bajo costo del requerido. *La autorización del Juez se entiende concedida si éste no responde a la solicitud del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.*	

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA 477/2026-2031-CD

Texto vigente - Decreto Legislativo 1373	Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 477/2026-2031-CD
Artículo I. Ámbito de aplicación *El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas penales: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa, delitos informáticos contra el patrimonio y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la*	***Artículo I. Ámbito de aplicación*** *El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.*

Texto vigente - Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 477/2026-2031-CD**
criminalidad organizada.	
Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio *2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.* *No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable.* *[…]* *2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas, salvo para las partes procesales.* *[…]* *2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite y declarar fundada la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o*	***Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio*** *2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en estos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.* *[…]* *2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas.* *[…]* *2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.* *2.10.* ***(Se propone derogar)***

Texto vigente - Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 477/2026-2031-CD**
destino ilícito del bien. *2.10. Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe, ejercida conforme al bien común y a los límites de la ley.*	
Artículo III. Definiciones *3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión delictiva contrarias al ordenamiento jurídico penal con sentencia judicial penal firme y consentida, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.* *[…]*	***Artículo III. Definiciones*** *3.1. Actividad ilícita: Toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.* *[…]*
Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo *El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas que tengan previa sentencia judicial penal firme y consentida o laudo. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.*	***Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo*** *El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quién haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.*
Artículo 3. Naturaleza jurídica y prescripción del proceso de extinción de dominio	***Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de Extinción de Dominio*** *El proceso de extinción de dominio, además*

Texto vigente - Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 477/2026-2031-CD**
El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial. *La acción de extinción de dominio prescribe en cinco años contados a partir de que la sentencia ha quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.*	*de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.*
Artículo 5. Derechos del requerido *5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde el inicio de la etapa de indagación patrimonial.* *[…].*	***Artículo 5. Derechos del Requerido*** *5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda o desde la materialización de las medidas cautelares.* *[…].*
Artículo 7. Presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio *7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:* *[…]* *f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, previa sentencia judicial firme y consentida o laudo.* *[…]*	***Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio*** *7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:* *[…]* *f. Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.* *[…]*
No contiene artículo 7-A	***Artículo 7-A. Improcedencia del proceso de Extinción de Dominio*** *1. No procede iniciar el proceso de extinción de dominio respecto de los bienes adquiridos con anterioridad al periodo comprendido en la indagación patrimonial a la que se refiere*

Texto vigente - Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 477/2026-2031-CD**
	el artículo 14. En ningún caso el proceso de extinción de dominio puede alcanzar bienes adquiridos con una antelación mayor a seis (6) años, contados hacia atrás desde la fecha de la disposición fiscal que ordena el inicio de la indagación patrimonial, salvo que dichos bienes se encuentren vinculados a los presupuestos de procedencia establecidos en el numeral 7.1, literal c), del artículo 7. *2. Tampoco procede el inicio del proceso de extinción de dominio cuando, en el marco de la indagación patrimonial o del proceso, el requerido o el tercero interesado acredite de manera fehaciente la trazabilidad económica y financiera lícita del bien cuestionado dentro del sistema financiero nacional, conforme a la normativa de la materia.*
Artículo 13. Inicio de la indagación patrimonial *Corresponde al Fiscal Especializado iniciar y dirigir la indagación patrimonial de oficio o por denuncia, cuando se configure alguno de los presupuestos previstos en el presente decreto legislativo.* *Iniciada la indagación patrimonial, se notificará a la Procuraduría Pública Especializada y al requerido, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones para el ejercicio de su derecho a la defensa.* *La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado, salvo para las partes procesales.*	***Artículo 13. Inicio de la Indagación patrimonial*** *Corresponde al Fiscal Especializado iniciar y dirigir la indagación patrimonial de oficio o por denuncia, cuando se configure alguno de los presupuestos previstos en el presente Decreto Legislativo.* *Iniciada la indagación patrimonial se notificará a la Procuraduría Pública Especializada, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones.* *La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado.*
Artículo 14. Etapa de indagación patrimonial	***Propone derogar el numeral 14.3 del artículo 14.***

Texto vigente - Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 477/2026-2031-CD**
[…] *14.3. La indagación patrimonial se lleva a cabo a partir del período en el que se cometió la actividad ilícita, con el fin de respetar el derecho patrimonial de la persona que ha adquirido sus bienes de manera lícita.*	
Artículo 15. Medidas cautelares *15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.* *El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la probabilidad de la pretensión, el peligro en la demora y la razonabilidad. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.* *El auto que admite la medida cautelar es oponible dentro de los cinco días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación. La oposición es resuelta bajo aplicación de los principios de inmediación y contradicción, para lo cual el juez debe convocar a audiencia dentro de un plazo de cinco días hábiles después de formulada la oposición.* *De manera excepcional se puede dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento al requerido, cuando se justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, se puede formular oposición.* *De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales*	***Artículo 15. Medidas cautelares*** *15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.* *El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.* *De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.*

Texto vigente - Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 477/2026-2031-CD**
en el mismo acto en el que se concede.	
Artículo 19. Notificación *[…]* *19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso. Necesariamente, el auto admisorio debe notificarse a los terceros con derechos inscritos, según identificación especificada en la demanda y acorde con los asientos inscritos y vigentes en los registros públicos.* *[…]*	***Artículo 19. Notificación*** *[…]* *19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso.* *[…]*
Artículo 22. Audiencia Inicial *[…]* *22.2. En la Audiencia Inicial el Juez verifica el interés y legitimación de las partes procesales, y que las partes propongan excepciones o nulidades.* *[…].*	***Artículo 22. Audiencia Inicial*** *[…]* *22.2. En la Audiencia Inicial el Juez verifica el interés y legitimación de las partes procesales. En dicha audiencia se proponen las cuestiones previas y las excepciones, las que el Juez rechaza de plano, sin perjuicio de que el requerido o los terceros aleguen sus derechos en la contestación a la demanda. El proceso no se suspende por cuestiones previas o defensas procesales.* *[…]*
Artículo 32. Alcances de la sentencia *La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, así como en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe declarar la extinción de*	***Artículo 32. Alcances de la sentencia*** *La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales,*

Texto vigente - Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 477/2026-2031-CD**
todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados. *Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada.*	*principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado.* *Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia.*
Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio *35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial debiendo disponer su devolución, dentro de las cuarenta y ocho horas de expedida la sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, o de setenta y dos horas en caso de estar ocupado el bien, en ambos casos, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal.* *En ningún caso, los bienes pueden ser subastados anticipadamente a la sentencia que pone fin al proceso, a excepción de las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.* *[…].*	***Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio*** *35.1 Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial. En caso que los bienes hayan sido subastados anticipadamente se devolverá su valor equivalente.* *[…].*

Dictamen recaído en las Proposiciones Legislativas 13/2026-2031-CD, 17/2026-2031-CD, 477/2026-2031-CD, 00540-2026-2031-CD y 00612-2026-2031-CD acumuladas, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, para restablecer la autonomía del proceso y fortalecer sus garantías.

Texto vigente - Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 477/2026-2031-CD**
Artículo 37. Procedencia de los recursos *Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden los recursos de reposición, apelación y casación.*	***Artículo 37. Procedencia de los recursos*** *Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden únicamente los recursos de reposición y apelación.*
Artículo 39. Apelación *El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones:* *a) La que resuelve la oposición de la medida cautelar.* *[…].*	***Artículo 39. Apelación*** *El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones:* *a) La que admite o rechaza una medida cautelar.* *[…].*
Artículo 40-A. Procedencia del recurso de casación *40-A.1 El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso por cualquiera de las siguientes causales:* *a) Se ha expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* *b) Se ha considerado necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.* *c) Se ha aplicado indebidamente o ha existido una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* *d) Se ha expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.*	***Propone derogar el Artículo 40-A.***

Texto vigente - Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 477/2026-2031-CD**
e) Se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia o, en su caso, por el Tribunal Constitucional. *40-A.2 El plazo para la interposición del recurso es de diez días hábiles. Supletoriamente se tramitará conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil".*	
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES ***Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)*** *Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes sobre los cuales recaigan las medidas cautelares y las sentencias que se emitan en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes (PRONABI) se extiende a todos los bienes ubicados dentro del territorio nacional, incluyendo los repatriados del extranjero a causa de la aplicación del presente decreto legislativo, en cuyo caso el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dispondrá lo pertinente.* *Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes que se encuentran afectados con las medidas adoptadas en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) para la administración de bienes se ejerce en*	***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES*** ***Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)*** *Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes sobre los cuales recaigan las medidas cautelares y las sentencias que se emitan en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) se extiende a todos los bienes ubicados dentro del territorio nacional, incluyendo los repatriados del extranjero a causa de la aplicación del presente decreto legislativo, en cuyo caso el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dispondrá lo pertinente.* *Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes que se encuentran afectados con las medidas adoptadas en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) para la administración de bienes se ejerce en todo el territorio nacional. Cuando se trate de activos repatriados al Estado peruano, estos son depositados en las cuentas que el Programa Nacional de Bienes Incautados*

Texto vigente - Decreto Legislativo 1373	**Propuesta de modificación – Proposición Legislativa 477/2026-2031-CD**
todo el territorio nacional. Cuando se trate de activos repatriados al Estado peruano, estos son depositados en las cuentas que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) disponga para tal efecto. *Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso para las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación comercial de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo, sin perjuicio de que PRONABI pueda disponer mantenimientos periódicos de los bienes que por su naturaleza así lo requieran, únicamente bajo costo del requerido.* *La autorización del Juez se entiende concedida si éste no responde a la solicitud del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.*	*(PRONABI) disponga para tal efecto.* *Con autorización del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación es oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo.* *La autorización del Juez se entiende concedida si este no responde a la solicitud del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.*

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

6.1 Revisión del cumplimiento de requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados

A continuación, se realiza la lista de verificación de requisitos generales de las Proposiciones Legislativas 13/2026-2031-CD, 17/2026-2031-CD y 477/2026-2031-CD. Su cumplimiento se detalla en el siguiente cuadro.

Requisito	Evaluación de su cumplimiento
Sumilla o título de la propuesta.	Cumple
Planteamiento del problema público que se pretenda resolver, la evidencia que lo sustenta, los objetivos generales y específicos buscados	Cumple
Exposición de motivos fundamentada de la iniciativa legislativa.	Cumple
Antecedentes legislativos.	Cumple
Identificación de los distintos sectores comprendidos en la propuesta	Cumple
Identificación de las normas que podrían ser modificadas o derogadas, precisando los artículos o partes de artículos que se propone modificar o derogar.	Cumple
El impacto de la futura norma legal realizado conforme al análisis costo-beneficio que incluya la identificación de los actores y grupos de interés que se verían afectados con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, el impacto económico y, cuando corresponda, el impacto presupuestal.	Cumple
Se presentó con firmas conforme al artículo 107 del Reglamento	Cumple
No contiene propuestas de creación ni de aumento de gasto público.	Cumple

Requisito	Evaluación de su cumplimiento
No incurre en copia de otros proyectos u omite referencias a investigaciones o propuestas normativas realizadas por terceros	Cumple

6.2 Revisión del marco normativo y precisión de la norma que se pretende modificar, derogar y qué concordancia jurídica tiene con la nueva norma.

El presente dictamen evalúa tres proposiciones legislativas acumuladas que plantean modificaciones al Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, destinadas a revisar los cambios introducidos por la Ley 32326. Aunque comparten el propósito de restablecer la autonomía del proceso, difieren en el alcance de sus modificaciones y en las garantías que incorporan. A continuación, se examina el marco normativo aplicable, se identifican las disposiciones que se propone modificar, incorporar o derogar y se analiza su concordancia con el ordenamiento jurídico.

Cuadro 1. Proposiciones legislativas acumuladas

PROPOSICIÓN	TÍTULO Y OBJETO
PL 13/2026-2031-CD	LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1373 SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO.
PL 17/2026-2031-CD	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1373 PARA RESTABLECER LA AUTONOMÍA DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y DEROGA LA LEY 32326.
PL 477/2026-2031-CD	PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE LA FIGURA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, CON EL OBJETIVO DE LUCHAR FRONTALMENTE CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y EL LAVADO DE ACTIVOS.

6.2.1 Estado del marco normativo vigente

El régimen de extinción de dominio se encuentra contenido en el Decreto Legislativo 1373, publicado el 4 de agosto de 2018, y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS. Dicho régimen ha sido objeto de dos intervenciones relevantes posteriores: una legislativa y otra jurisdiccional.

En primer lugar, la Ley 32326, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de mayo de 2025, modificó los artículos I, II (numerales 2.3, 2.7 y 2.9) y III (numeral 3.1) del Título Preliminar, así como los artículos 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15, 19, 22, 32, 35, 37 y 39 y el párrafo tercero de la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1373; asimismo, incorporó el

numeral 2.10 del artículo II del Título Preliminar, el numeral 14.3 del artículo 14 y el artículo 40-A.

Estas modificaciones implicaron:

- Sujetar la autonomía del proceso a la existencia de una sentencia firme y consentida o de un laudo, salvo para un catálogo cerrado de actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio (numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar).

- Definir la actividad ilícita como conducta delictiva con sentencia judicial penal firme y consentida (numeral 3.1 del artículo III del Título Preliminar).

- Introducir un plazo de prescripción de cinco años, contado desde que la sentencia queda firme y consentida o desde la emisión del laudo (segundo párrafo del artículo 3)

- Atribuir al fiscal la carga de probar el origen o destino ilícito tanto para la admisión como para la estimación de la demanda, suprimiendo la regla expresa que trasladaba al requerido la carga de demostrar su origen o destino lícito (numeral 2.9 del artículo II del Título Preliminar).

- Ampliar la intervención del requerido desde el inicio de la indagación patrimonial, con notificación y acceso a lo actuado (numerales 2.7 del artículo II, numeral 5.1, y párrafos segundo y tercero del artículo 13), y delimitar la indagación al periodo de comisión de la actividad ilícita (numeral 14.3).

- Regular la oposición a las medidas cautelares (artículo 15.1), la salvaguarda registral del tercero de buena fe (artículo 15.4), la notificación a los terceros con derechos inscritos (artículo 19.2) y el pronunciamiento sobre su buena fe en la sentencia (artículo 32).

- Restringir la subasta anticipada a los delitos exceptuados (artículo 35.1 y tercer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final) e incorporar el recurso de casación (artículos 37 y 40-A).

Asimismo, se debe señalar que su primera disposición complementaria final dispuso la aplicación inmediata de estas modificaciones a los procesos en trámite, cualquiera fuera su etapa.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia 135/2025, recaída en el Expediente 00008-2024-PI/TC, de 27 de junio de 2025, declaró fundada en parte la demanda interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra el Decreto Legislativo 1373 y, en consecuencia, inconstitucionales los numerales 2.1 (nulidad) y 2.5 (aplicación en el tiempo) del artículo II del Título Preliminar en su redacción original. Mediante pronunciamiento interpretativo, estableció que el decreto legislativo solo resulta aplicable a supuestos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigor. Declaró infundada la demanda respecto

de los numerales 2.4 y 2.9 del artículo II y 3.10 y 3.11 del artículo III del Título Preliminar, y de los artículos 7.1.b, 7.1.f, 24, 31.2 y 32, en su redacción original, siempre que se interpreten conforme a los criterios de la sentencia.

Asimismo, exhortó al Poder Legislativo a implementar un mecanismo que permita a quien resulte absuelto en un proceso penal recuperar los bienes cuyo dominio fue extinguido o, cuando su restitución no sea posible, recibir una compensación equivalente a su valor de mercado más los intereses correspondientes, siempre que la decisión penal posterior desvirtúe el supuesto que justificó la extinción de dominio. Asimismo, conminó a los jueces del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio a archivar de inmediato las demandas sustentadas en ilícitos no penales y en delitos no comprendidos en la modificación introducida por la Ley 32326 (fundamento 198).

El Tribunal precisó que la Sentencia 135/2025 no examinó la constitucionalidad de las modificaciones introducidas por la Ley 32326, cuyo control corresponde al proceso promovido por el Ministerio Público en el Expediente 00011-2025-PI/TC.

Cuadro 2. Marco normativo vinculado con la propuesta

NORMA	DISPOSICIONES	RELACIÓN CON LA PROPUESTA
Constitución Política del Perú	Arts. 2.16 y 70 (propiedad); 2.24.e (presunción de inocencia); 103 (aplicación inmediata e irretroactividad de la ley); 139.2 (cosa juzgada); 139.3, 139.5, 139.6 y 139.14 (debido proceso, motivación, pluralidad de instancia y defensa); 8 y 44 (deberes del Estado frente al tráfico ilícito de drogas y la seguridad); 55 (tratados); 79 (iniciativa de gasto); 204 (efectos de la sentencia de inconstitucionalidad).	Parámetro de validez de la propuesta
Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio	Título Preliminar (arts. I a III); arts. 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15, 19, 22, 32, 35, 37, 39 y 40-A; cuarta disposición complementaria final.	Norma objeto de modificaciones, incorporaciones y derogación parcial
Ley 32326	Art. 1 (modificaciones), art. 2 (incorpora el art. 40-A) y disposiciones complementarias finales (aplicación inmediata y adecuación reglamentaria)	Antecedente modificatorio y se derogan su primera y segunda disposiciones complementarias finales
Decreto Supremo 007-2019-JUS	Reglamento del Decreto Legislativo 1373	Requiere adecuación a la nueva redacción.
Sentencia 135/2025 del TC (Exp. 00008-2024-PI/TC)	Expulsa los numerales 2.1 y 2.5 del art. II del Título Preliminar. Aporta, criterios interpretativos y la exhortación sobre recuperación de bienes o compensación.	Parámetro de interpretación
Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, y Código	Art. 102 del Código Penal (decomiso), que hoy otorga prioridad al proceso de extinción de dominio; arts. 344.2 del	Coexistencia del decomiso penal con la extinción de dominio

Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957.	Código Procesal Penal (sobreseimiento) y reglas de incautación y decomiso.	
Tratados internacionales	Convención de Viena de 1988 (art. 5); Convención de Palermo (art. 12); Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (cap. V, arts. 53 y 54.1.c); Convención Interamericana contra la Corrupción (art. XV).	Estándares de decomiso y recuperación de activos, incluido el decomiso sin condena.
Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, y su Reglamento (D. S. 007-2022-JUS)	Reglas de técnica legislativa para modificar y derogar normas.	Parámetro de técnica legislativa del texto sustitutorio.

6.2.2 Precisión de las normas que se pretende modificar, incorporar y derogar

Las tres proposiciones plantean modificaciones al Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, modificado por la Ley 32326. El siguiente cuadro identifica las disposiciones que cada iniciativa propone modificar, incorporar o derogar, así como sus disposiciones complementarias finales y transitorias.

Cuadro 3. Alcance de las proposiciones legislativas

Proposición	Modifica	Incorpora	Deroga	Disposiciones finales y transitorias
PL 13	Artículo I, numeral 2.3 del artículo II y numeral 3.1 del artículo III del Título Preliminar; artículos 2, 3, 7 (literal f del numeral 7.1), 22 (numeral 22.3), 32 y 35 (numerales 35.1 y 35.2); tercer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final.	Artículo 31-A (incidente de exclusión de tercero de buena fe).	Ninguna.	Adecuación del reglamento en sesenta días calendario. Aplicación inmediata a los procesos en trámite, salvo los actos con calidad de cosa juzgada.
PL 17	Propone modificar los artículos I, II y III del Título Preliminar; artículos 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15, 19, 22, 32, 35, 37 y 39; Cuarta Disposición Complementaria Final.	Ninguna.	Ley 32326 (íntegra), numeral 2.10 del artículo II y artículo 40-A.	D. finales: Vigencia al día siguiente de su publicación; observancia de la Sentencia 135/2025; devolución de bienes ante sentencia firme que declare infundada la demanda, sentencia penal absolutoria firme o auto de sobreseimiento firme que declare la inexistencia del hecho que sustentó la extinción; compensación cuando la devolución en

				especie no sea posible, con regulación del procedimiento en noventa días calendario. D. transitoria: aplicación inmediata y reinicio de procesos archivados, suspendidos o improcedentes por aplicación exclusiva de la Ley 32326.
PL 477	Artículo I; numerales 2.3, 2.7, 2.9 y 3.1 del Título Preliminar; artículos 2, 3, 13, 32 y 37; numerales 5.1, 7.1 (literal f), 15.1, 19.2, 22.2 y 35.1; literal a) del artículo 39; Cuarta Disposición Complementaria Final.	Artículo 7-A (improcedencia del proceso).	Numeral 2.10 del artículo II, numeral 14.3 del artículo 14 y artículo 40-A	Una disposición derogatoria genérica («deróganse las normas que se opongan a la presente ley»). Sin disposiciones transitorias.

6.2.3 Concordancia jurídica de las proposiciones con el ordenamiento

En este apartado se evalúa si las proposiciones son compatibles con la Constitución, con los criterios de la Sentencia 135/2025, con las normas de rango legal y con los tratados.

a) Constitución Política del Perú:

- **Derecho de propiedad y buena fe** (artículo 2.16 y artículo 70). Las tres proposiciones persiguen una finalidad compatible con la protección constitucional de la propiedad lícita y la recuperación de bienes de origen o destino ilícito. No obstante, su concordancia con el derecho de propiedad exige también evaluar los presupuestos de procedencia de la extinción de dominio, así como las garantías previstas para los requeridos o terceros en caso se vulnere su derecho. Al respecto, los PL 17 y 477 buscan derogar el numeral 2.10 del artículo II del Título Preliminar, que actualmente establece como límite a la extinción de dominio el derecho de propiedad obtenido lícitamente y de buena fe, ejercido conforme al bien común y a los límites de la ley. Por su parte, el PL 13, incorpora el artículo 31-A sobre el incidente de exclusión de terceros de buena fe.

- **Presunción de inocencia y debido proceso (arts. 2.24.e y 139.3)**. Por su carácter real y patrimonial, el proceso de extinción de dominio no determina responsabilidad penal. La eliminación de la exigencia de una sentencia penal previa resulta compatible con el debido proceso siempre que el requerido pueda ejercer su defensa, contradecir la pretensión fiscal, ofrecer pruebas y obtener resoluciones debidamente motivadas.

 En materia probatoria, el Tribunal Constitucional declaró constitucional el numeral 2.9 original del artículo II del Título Preliminar bajo una interpretación conforme que exige al Ministerio Público sustentar objetivamente su pretensión y al juez verificar su solidez mediante una motivación cualificada. Asimismo, reconoció que la presunción

de inocencia opera como regla de tratamiento y de juicio, por lo que no cabe trasladar arbitrariamente la carga probatoria al requerido ni declarar la extinción únicamente porque este no haya acreditado la licitud del bien. Al respecto, los PL 17 y 477 no incorporan expresamente esas precisiones y restablecen la disposición según la cual, admitida la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del bien.

- **Irretroactividad (art. 103).** Ninguna proposición reproduce el numeral 2.5 original, declarado inconstitucional por el Tribunal, el cual establecía que «*la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo*». La aplicación inmediata prevista en las proposiciones 13 y 17 resulta compatible con el artículo 103 de la Constitución en cuanto recaiga sobre disposiciones procesales aplicables a actuaciones pendientes, sin afectar la cosa juzgada ni permitir la aplicación de presupuestos sustantivos a hechos anteriores a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1373.

- **Cosa Juzgada (artículo 139, inciso 2).** La Tercera Disposición Complementaria Final de la Proposición Legislativa 17 reconoce la devolución de bienes o una compensación en determinados supuestos de absolución o sobreseimiento firme, pero no desarrolla un procedimiento de revisión de la sentencia de extinción de dominio. Las proposiciones 13 y 477 tampoco incorporan dicho procedimiento. El mecanismo que incorpora el texto sustitutorio (artículo 40-B) es una revisión extraordinaria, con causal, legitimación, procedimientos y plazo definidos, que atiende la exhortación del Tribunal Constitucional. La cosa juzgada, si bien protege las decisiones frente a su alteración arbitraria, no impide que la ley regule un remedio excepcional como este. El propio Tribunal precisó que el derecho a que se respete lo resuelto con ese carácter «*tampoco es absoluto*» y que, si luego se determina que el supuesto de la extinción no se configuró, esta debe dejarse sin efecto (fundamento 276).

- **Motivación de las resoluciones judiciales (art. 139.5)**. Respecto a este derecho, la proposición 477 mantiene la regla del cuarto párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final, según la cual la autorización judicial para la subasta anticipada se entiende concedida si el juez no responde en cinco días hábiles. Lo que hace esta regla es permitir disponer del bien sin un pronunciamiento judicial expreso y motivado, sobre los presupuestos que la justifican, lo que tensiona el deber de motivación. Responde, no obstante, a la finalidad de evitar la pérdida o el deterioro del bien o por onerosidad de la custodia o conservación. El texto sustitutorio conserva esa finalidad, pero exige autorización expresa y resolución motivada en cinco días hábiles.

- **Pluralidad de instancia (art. 139.6)**. La propuesta de derogación de la casación establecida en las proposiciones 17 y 477 no vulnera la pluralidad de instancia, cuyo contenido se satisface con el recurso de apelación. El Tribunal advirtió, sin embargo, que sin casación la Corte Suprema no puede ejercer su función nomofiláctica ni resguardar los criterios del Séptimo Pleno Casatorio sobre tercería de propiedad (fundamento 159). El texto sustitutorio mantiene el artículo 40-A, como la proposición 13.

- **Iniciativa de gasto (art. 79).** La Tercera Disposición Complementaria Final de la proposición 17 crea una obligación de compensación a cargo del Estado, que atiende la exhortación del Tribunal, pero exige analizar su compatibilidad con la prohibición de iniciativa de gasto. Las proposiciones 13 y 477 no contienen una obligación equivalente. El texto sustitutorio regula la compensación derivada de la revisión excepcional y prevé su atención con los recursos que administra el PRONABI. Esta previsión debe sustentarse mediante la evaluación de su impacto, la disponibilidad jurídica y presupuestal de dichos recursos y las coordinaciones correspondientes con el Poder Ejecutivo, sin que la cláusula de ausencia de recursos adicionales permita, por sí sola, concluir su compatibilidad con el artículo 79 de la Constitución.

b) Con la Sentencia 135/2025 del Tribunal Constitucional

La Sentencia 135/2025, recaída en el Expediente 00008-2024-PI/TC, examinó las disposiciones impugnadas del Decreto Legislativo 1373 en su redacción original. No resolvió la constitucionalidad de las modificaciones introducidas por la Ley 32326. Sin embargo, sus criterios interpretativos constituyen parámetros que deben observarse al evaluar las proposiciones legislativas objeto del presente dictamen y asimismo para formular el texto sustitutorio.

Cuadro 4. Criterios jurisprudenciales aplicables a las proposiciones legislativas

Criterio del Tribunal	Proposiciones
Ámbito material, criminalidad organizada y delitos graves y que requieran financiamiento, no meras ilegalidades ni delitos de bagatela (fundamentos 59, 104 y 173 a 177). La definición de delito grave remite a la Convención de Palermo y su elección corresponde al legislador (fundamentos 178 a 182)	Las tres proposiciones restablecen el texto original del artículo I (catálogo de actividades ilícitas, sin estafa ni delitos informáticos). Las proposiciones 17 y 477 definen la actividad ilícita sin precisar que es penal (numeral 3.1). La proposición 13 mantiene su carácter penal en el numeral 3.1, pero cierra el artículo I con «actividades vinculadas al delito del crimen organizado», fórmula restrictiva que cuestionó la especialista Jackeline López Ruiz.
Aplicación en el tiempo, sin retroactividad (nulidad del numeral 2.5)	Ninguna proposición reproduce la regla original que permitía aplicar la extinción de dominio a presupuestos anteriores a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1373.
Autonomía relativa, no absoluta; no subordinada a una condena penal, pero con mecanismo de revisión posterior (fundamentos 108 a 110 y 271 a 276)	Las proposiciones 17 y 477 buscan recuperar el contenido de la regla original de autonomía. La proposición 13 también lo hace, pero condiciona la autonomía a una desproporción patrimonial manifiesta. Respecto al mecanismo de revisión posterior, la proposición 17 reconoce la devolución o compensación en determinados supuestos, pero no desarrolla un procedimiento de revisión.

Criterio del Tribunal	Proposiciones
Pretensión fiscal sólida y control judicial de la admisión (fundamentos 258 y 259)	Las proposiciones 17 y 477 buscan recuperar la regla que atribuye al requerido la demostración del origen o destino lícito del bien una vez admitida la demanda. La proposición 13 no modifica el numeral 2.9 vigente, que atribuye al fiscal la carga de probar el origen o destino ilícito del bien, tanto para la admisión como la estimación de la demanda.
Protección del tercero de buena fe	La proposición 13 incorpora un mecanismo de exclusión de tercero de buena fe, aunque condiciona su acceso a la inscripción registral de los derechos reales de propiedad o garantía. Por otra parte, las proposiciones 17 y 477 proponen derogar el numeral 2.10, referido al principio de derecho de propiedad que señala que la extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe, ejercida conforme al bien común y a los límites de la ley.
Función nomofiláctica de la Corte Suprema (fundamento 159)	Las proposiciones 17 y 477 proponen eliminar la casación regulada en el artículo 40-A. La proposición 13 no modifica ni deroga este recurso.
Exhortación: recuperación de bienes o compensación para el absuelto (fundamentos 277 y 278 y fallo)	Solo la proposición 17 reconoce expresamente, en su Tercera Disposición Complementaria Final, el derecho a la devolución de bienes o, cuando esta no sea posible, a una compensación equivalente a su valor de mercado más intereses legales, en determinados supuestos de absolución o sobreseimiento firme. Asimismo, encarga al Poder Ejecutivo regular el procedimiento.

c) Con las normas de rango legal y la coherencia interna del Decreto Legislativo 1373

- **Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo 635.** El artículo 102 regula el decomiso de bienes provenientes del delito. El texto sustitutorio de la fórmula legal modifica su primer párrafo y lo vincula con las reglas de coordinación del nuevo artículo 7-A del Decreto Legislativo 1373. Asimismo, adecua el literal f) del numeral 7.1 para evitar la superposición de ambos mecanismos sobre los mismos bienes.

- **Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957.** El artículo 40-B remite a los supuestos de sobreseimiento previstos en los literales a), b) y d) del numeral 2 del artículo 344 para delimitar las decisiones penales que pueden sustentar la revisión excepcional. Esta remisión identifica las causales relevantes; el procedimiento de revisión se regula directamente en el Decreto Legislativo 1373. En todos los casos, la decisión penal debe desvirtuar el supuesto que justificó la extinción de dominio.

- **Reglamento del Decreto Legislativo 1373 (Decreto Supremo 007-2019-JUS).** Las tres proposiciones modifican disposiciones que el Reglamento desarrolla. El PL 13 ordena su adecuación en sesenta días calendario; el PL 17 solo prevé reglamentar la compensación; el PL 477 no contiene adecuación. El texto sustitutorio ordena la adecuación en sesenta días calendario (Segunda Disposición Complementaria Final) y encarga al reglamento las reglas de valorización y pago de las compensaciones (Primera).

d) Con los tratados internacionales

Las proposiciones deben evaluarse a la luz de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en materia de decomiso, cooperación internacional y recuperación de activos. Son pertinentes la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (artículo 5), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 12), la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (artículos 31, 53 y 54) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (artículo XV).

En particular, el artículo 54, párrafo 1, literal c), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece, en el marco de la cooperación internacional para fines de decomiso, que los Estados consideren adoptar medidas que permitan el decomiso sin condena en casos de fallecimiento, fuga o ausencia del delincuente, o en otros casos apropiados. Esta disposición respalda la consideración de mecanismos de recuperación patrimonial sin condena previa, como la extinción de dominio. Estos tratados forman parte del derecho nacional conforme al artículo 55 de la Constitución y, por su naturaleza, se ubican entre las normas con rango de ley, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

6.3 Análisis de las opiniones e información solicitadas y recibidas

La Comisión ha recibido la opinión institucional de la Cámara de Comercio de Lima sobre la Proposición Legislativa 13/2026-2031-CD y 17/2026-2031-CD, así como las opiniones del Ministerio Público sobre dichas proposiciones. Asimismo, ha recogido, mediante una mesa técnica, los aportes del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Colegio de Abogados de Lima y de la especialista Jackeline López Ruiz, catedrática de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Las opiniones recibidas muestran coincidencias sobre la necesidad de restablecer la autonomía del proceso y proteger la propiedad lícita, aunque presentan diferencias respecto de su alcance, la prescripción, las cargas probatorias y las garantías procesales. A continuación, la Comisión evalúa estos planteamientos.

6.3.1 Respecto de la autonomía del proceso y su carácter relativo

El representante del Colegio de Abogados de Lima, así como la catedrática de la PUCP cuestionaron que la Ley 32326 condiciona, como regla general, la extinción de dominio a una sentencia firme o a un laudo previo. Advirtieron que esta exigencia afecta especialmente la recuperación de activos vinculados con delitos contra la administración pública y lavado de activos, excluidos del catálogo de excepciones. El representante del Colegio señaló, además, una tensión normativa: mientras el lavado de activos puede investigarse sin una condena previa por el delito fuente, la recuperación patrimonial mediante extinción de

dominio queda subordinada a una decisión firme, salvo que concurra un supuesto exceptuado.

Asimismo, respecto de la autonomía del proceso se advirtió respecto del segundo párrafo que la proposición legislativa 13, propone incorporar al numeral 2.3 del artículo II, que condiciona la autonomía a la acreditación fiscal de una desproporción patrimonial manifiesta del requerido. El representante del Poder Judicial advirtió este condicionamiento y la catedrática cuestionó su contradicción con el propósito de restablecer la autonomía. Esta advertencia coincide con la opinión institucional del Ministerio Público, que consideró técnicamente adecuada la supresión de la exigencia de sentencia penal firme, pero observó que condicionar la autonomía a la acreditación de una desproporción patrimonial manifiesta desnaturaliza el instituto y reduce indebidamente los demás presupuestos de procedencia.

Por su parte, la Cámara de Comercio de Lima formuló una observación coincidente en su Informe sobre la Proposición Legislativa 13: cuestionó que la autonomía dependa de una «desproporción patrimonial manifiesta» y recomendó sustituir dicha condición por un régimen de autonomía relativa acompañado de un mecanismo de revisión posterior. La Comisión acoge estas observaciones, pues la desproporción patrimonial no constituye un elemento común a todos los supuestos de extinción de dominio y su exigencia como condición general podría excluir bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de una actividad ilícita sin que exista un incremento patrimonial global del requerido.

Por lo tanto, la Comisión considera necesario restablecer una autonomía relativa, conforme a la Sentencia 135/2025 y a lo señalado por la Cámara de Comercio de Lima. La doctora Faraldo Cabana (2013, pp. 43-44) destaca la utilidad de los mecanismos de recuperación sin condena ante circunstancias como el fallecimiento o la fuga del investigado[11]. Igualmente, Casella (2019, pp.53-54), exfiscal federal estadounidense especializado en decomiso de activos, explica que la extinción de dominio sin condena se dirige contra el propia bien, no contra su propietario y por lo tanto no requiere una condena o un proceso penal previo[12]. En esa línea, la autonomía permite resolver la pretensión patrimonial sin esperar una decisión previa de otro proceso, no obstante, exige coordinar su ejercicio con garantías y prever la corrección de una sentencia de extinción cuyo fundamento resulte desvirtuado por una decisión penal firme.

Por ello, el texto sustitutorio restablece la regla de autonomía del numeral 2.3 y elimina la exigencia de decisión previa del artículo 2 y del numeral 3.1. Asimismo, incorpora las reglas de coordinación del artículo 7-A y la revisión excepcional del artículo 40-B, sujeta a una causal legalmente delimitada. De esta manera, recupera la independencia procesal necesaria para perseguir los activos ilícitos y establece mecanismos que evitan actuaciones patrimoniales superpuestas y permiten corregir decisiones cuyo fundamento haya quedado desvirtuado.

[11] Faraldo Cabana, P. (2013). Algunas propuestas dirigidas a mejorar la recuperación de activos procedentes del crimen organizado. Revista Penal México, 3(5), 35-47. https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/article/view/158

[12] Casella, S.D. (2019). Naturaleza y Problemas básicos del decomiso sin condena penal en los Estados Unidos. *Veredas do Direito*, 16(34), 41-65. Pp. 53-54. https://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1334/24740

6.3.2 Ámbito de aplicación y bienes de escaso valor

La Cámara de Comercio de Lima propuso circunscribir el ámbito de aplicación a delitos graves vinculados con la criminalidad organizada y mantener el carácter penal de la actividad ilícita. Por su parte, la docente de la PUCP recomendó conservar la expresión «actividades ilícitas penales» y advirtió que la referencia al «delito de crimen organizado» de la proposición legislativa 13 podría excluir otros delitos vinculados con la criminalidad organizada como fenómeno. Esta posición fue reiterada por la Cámara de Comercio de Lima, que recomendó mantener expresamente la referencia a «actividades ilícitas penales», y cuestionó la expresión «delito del crimen organizado» empleada por la Proposición Legislativa 13.

El Ministerio Público recomendó que la actividad ilícita se defina expresamente como una conducta de naturaleza delictiva o penal y sostuvo que el incremento patrimonial no justificado debe encontrarse vinculado con una actividad ilícita mediante elementos objetivos, concurrentes y razonables. La Comisión comparte este criterio en cuanto a la naturaleza penal de la conducta habilitante, que se encuentra recogida en el artículo I y en el numeral 3.1 del artículo III del Título Preliminar.

En ese sentido, la Comisión mantiene el artículo I del Título Preliminar, que se refiere expresamente a «actividades ilícitas penales», y define en el numeral 3.1 del artículo III la actividad ilícita como una acción u omisión delictiva contraria al ordenamiento jurídico penal, comprendida en dicho ámbito de aplicación. Esta delimitación excluye las infracciones administrativas y demás ilicitudes no penales. Complementariamente, el artículo 32 exige que la sentencia se sustente en pruebas válidamente incorporadas y en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Respecto de los bienes afectados, el representante del Ministerio Público advirtió que se han iniciado procesos sobre bienes de escaso valor, lo que distrae recursos de un sistema con capacidad limitada. La Comisión comparte la necesidad de concentrar la intervención en bienes que representen un interés económico relevante para el Estado, conforme al numeral 3.5 del artículo III del Título Preliminar.

Por ello, la Segunda Disposición Complementaria Final encarga al Poder Ejecutivo adecuar el reglamento en sesenta días calendario desde la entrada en vigor de la ley. El reglamento establecerá criterios objetivos para determinar el interés económico relevante de los bienes y orientar la disposición fiscal de inicio de la indagación patrimonial. Con ello se busca evitar procesos sobre bienes de escaso valor, dar predictibilidad a la actuación fiscal y favorecer el uso proporcionado de los recursos públicos.

6.3.3 Límite temporal y prescripción

La especialista y el representante del Colegio de Abogados de Lima cuestionaron la suficiencia del plazo de prescripción de cinco años. Por su parte, el representante del Poder Judicial advirtió que computarlo desde una sentencia firme mantiene la dependencia respecto del proceso penal, incluso cuando se pretende restablecer la autonomía de la extinción de dominio.

El representante del Colegio de Abogados de Lima señaló que los procesos por corrupción pueden tardar entre diez y quince años en alcanzar sentencia y que, durante ese periodo,

pueden producirse circunstancias que dificulten la recuperación patrimonial. Propuso la imprescriptibilidad, tomando como referencia el régimen colombiano. En cambio, la Cámara de Comercio de Lima, tanto en su opinión sobre la Proposición Legislativa 17 como en el Informe referido a la Proposición Legislativa 13, sostuvo que debe conservarse un plazo de prescripción para proteger la seguridad jurídica y evitar dificultades probatorias derivadas del transcurso del tiempo, computado desde un hito objetivo compatible con la autonomía del proceso.

La Comisión considera que la regulación de la prescripción debe ponderar las dificultades inherentes a la identificación, localización y rastreo del patrimonio delictivo. El GAFI y el Grupo Egmont documentan el uso de testaferros, cadenas complejas de titularidad y operaciones ficticias para ocultar al beneficiario final y dificultar las investigaciones (2018, pp. 5-6, 26 y 42-43)[13]. Asimismo, el Manual para la recuperación de activos explica que las transferencias sucesivas entre instituciones financieras y jurisdicciones pueden obstaculizar la trazabilidad de los fondos, y advierte que el descubrimiento tardío de las pruebas de corrupción puede convertir los plazos breves de prescripción en una barrera para la recuperación patrimonial (Brun et al., 2021, pp. 70 y 130-131)[14]

La opción cuenta con antecedentes normativos. El artículo 4 de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la UNODC[15] contempla la imprescriptibilidad, y el artículo 21 del Código de Extinción de Dominio colombiano adopta expresamente esa regla[16]. Estos instrumentos constituyen referencias para el diseño legislativo, aunque no imponen su incorporación al ordenamiento peruano. La Corte Constitucional colombiana también ha respaldado la imprescriptibilidad atendiendo al carácter autónomo y patrimonial de la acción[17].

En consecuencia, el texto sustitutorio deroga el segundo párrafo del artículo 3, que establece la prescripción de cinco años. Esta decisión se acompaña de garantías: mantiene en el Ministerio Público la carga de acreditar los hechos que sustentan su pretensión, sin que las dificultades probatorias derivadas del tiempo transcurrido puedan suplirse presumiendo la ilicitud del patrimonio; permite al requerido ejercer la defensa y contradicción, ofrecer pruebas e impugnar las decisiones mediante los recursos legalmente previstos, incluida la casación; y exige que la sentencia se sustente en pruebas válidamente incorporadas y justifique la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Asimismo, protege la propiedad adquirida lícitamente y de buena fe, incorpora un incidente de exclusión para terceros y

[13] Financial Action Task Force & Egmont Group. (2018). *Concealment of beneficial ownership*. FATF. Pp. 5-6, 26 y 42-43. https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/reports/SPANISH-FATF-Egmont-Concealment-Beneficial-Ownership.pdf

[14] Brun, J.-P., Sotiropoulou, A., Gray, L., Scott, C., & Stephenson, K. M. (2021). Manual para la recuperación de activos: Una guía orientada a los profesionales (2.ª ed.). Banco Mundial. Pp. 70 y 130-131. https://star.worldbank.org/sites/default/files/2022-08/ARH_Spanish.pdf

[15] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2011). Ley Modelo sobre Extinción de Dominio. Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe, artículo 4. https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf

[16] Congreso de la República de Colombia. (2014, 20 de enero). *Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio*, artículo 21, inciso primero.

[17] Corte Constitucional de Colombia. (2023, 9 de noviembre). Sentencia C-473/2023 (Expediente D-15.047; magistrado ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar), fundamentos 157-165, especialmente 159 y 165. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-473-23.htm

establece la revisión excepcional de la sentencia firme cuando una decisión penal desvirtúe el supuesto que justificó la extinción.

6.3.4 Carga de la prueba

Sobre esta materia el representante del Colegio de Abogados de Lima defendió el restablecimiento de la carga dinámica de la prueba, frente a la Ley 32326, que exige al fiscal acreditar el origen o destino ilícito del bien tanto para la admisión como para la estimación de la demanda. Por su parte, la Cámara de Comercio de Lima sostuvo que corresponde al Ministerio Público acreditar los presupuestos de la extinción y cuestionó el restablecimiento de la redacción original, que atribuye al requerido la demostración del origen o destino lícito del bien una vez admitida la demanda.

La Comisión considera que la autonomía del proceso no justifica presumir la ilicitud del patrimonio ni trasladar al requerido la obligación de desvirtuar una pretensión insuficientemente sustentada. El artículo 2, inciso 24, literal e), de la Constitución reconoce la presunción de inocencia, cuya aplicación al proceso de extinción de dominio fue afirmada por el Tribunal Constitucional como regla de tratamiento y de juicio. Aunque este proceso no determina responsabilidad penal, sus consecuencias patrimoniales exigen respetar dicha garantía y evitar que la falta de acreditación de la licitud del bien constituya, por sí sola, fundamento para extinguir su dominio (fundamentos 261, 264 y 268 a 270 de la Sentencia 135/2025)[18].

Por ello, el texto sustitutorio precisa en el numeral 2.9 del artículo II del Título Preliminar que corresponde al fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien, tanto para la admisión como para declarar fundada la demanda. A su vez, establece que el requerido debe probar los hechos que alegue en su contestación y el tercero acreditar la existencia y alcance del derecho que invoque, señalando expresamente que estas cargas no relevan al fiscal de probar los hechos que sustentan su pretensión.

Esta distribución permite la intervención probatoria del requerido y de los terceros sin restablecer un traslado automático de la carga por la sola admisión de la demanda. Se complementa con el artículo 32, que exige sustentar la sentencia en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas y justificar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

6.3.5 Coexistencia con el decomiso penal

El representante del Ministerio Público cuestionó la duplicidad de actuaciones patrimoniales sobre los mismos bienes y señaló que, cuando el proceso penal permita asegurarlos y resolver su decomiso, no resulta necesario iniciar paralelamente un proceso de extinción de dominio. Por su parte, la Cámara de Comercio de Lima tanto en su opinión sobre la Proposición Legislativa 17 como en el Informe referido a la Proposición Legislativa 13, cuestionó la expresión «por cualquier causa» del literal f) del numeral 7.1 y recomendó delimitar ese supuesto para evitar que la extinción de dominio desconozca decisiones penales firmes que hayan descartado el hecho, su carácter delictivo o la vinculación del bien.

[18] Tribunal Constitucional del Perú. (2025, 27 de junio). *Sentencia 135/2025* (Expediente 00008-2024-PI/TC)

La Comisión considera necesario coordinar ambos mecanismos sin condicionar, de manera general, la extinción de dominio a una condena penal previa. Por ello, el texto sustitutorio incorpora el artículo 7-A, que establece dos impedimentos: no procede presentar demanda respecto de un bien sometido a medida de coerción real con fines de decomiso en un proceso penal en trámite, siempre que en este corresponda emitir un pronunciamiento definitivo sobre su decomiso; tampoco procede la extinción respecto de un bien cuyo decomiso haya sido dispuesto mediante resolución judicial firme.

Estas reglas se complementan con la modificación del literal f) del numeral 7.1, que remite expresamente al artículo 7-A, y del primer párrafo del artículo 102 del Código Penal, que sujeta el decomiso a dichas reglas de coordinación. Así, cuando el bien se encuentre asegurado en el proceso penal con fines de decomiso y corresponda resolver definitivamente sobre este, no procede presentar paralelamente una demanda de extinción; tampoco procede extinguir el dominio de un bien ya decomisado mediante resolución firme.

6.3.6 Propiedad, terceros de buena fe y actividad empresarial

La Cámara de Comercio de Lima advirtió que la reforma debe conservar las garantías vigentes compatibles con la Sentencia 135/2025: el límite de la propiedad adquirida lícitamente y de buena fe (numeral 2.10), la salvaguarda registral de los terceros (numeral 15.4), su notificación (numeral 19.2) y el pronunciamiento sobre su buena fe en la sentencia (artículo 32). La Comisión acoge esta preocupación: el texto sustitutorio mantiene los numerales 2.10, 15.4 y 19.2 y conserva en el artículo 32 el pronunciamiento expreso sobre la buena fe de los terceros apersonados.

Por otra parte, sobre la exclusión del tercero de buena fe, la especialista observó que la proposición 13 presenta una limitación sustancial al restringir su procedencia a quienes ostenten derechos reales debidamente inscritos en los registros públicos. Tal exigencia parece confundir la publicidad registral con la buena fe, cuando se trata de categorías jurídicas distintas. La inscripción registral no acredita por sí misma la buena fe del adquirente, del mismo modo que la ausencia de inscripción no determina necesariamente su mala fe ni la ilicitud de su adquisición.

Esta Comisión comparte esta precisión, pues en efecto, pueden existir terceros que hayan adquirido válidamente derechos patrimoniales, sin conocer ni estar vinculados con actividades ilícitas, y que aún no los hayan inscrito. En esa línea, se debe tener en consideración que el Séptimo Pleno Casatorio Civil respalda que la falta de inscripción no determina, por sí sola, la inexistencia del derecho de propiedad[19]. Por lo tanto, exigir la inscripción para solicitar la exclusión impediría acceder a esta tutela a quienes también podrían demostrar una adquisición lícita y de buena fe. Lo determinante debe ser la licitud de la adquisición, la buena fe del tercero y la ausencia de vinculación con la actividad ilícita, sin que la falta de inscripción registral impida solicitar la exclusión.

En ese contexto, se incorpora en el texto sustitutorio el artículo 31-A sin esa restricción, permitiendo solicitar la exclusión a los titulares de derechos reales de propiedad o garantía válidamente adquiridos o constituidos, de origen lícito y de buena fe. La solicitud puede

[19] Corte Suprema de Justicia de la República. (2015, 5 de noviembre). *Sentencia del Séptimo Pleno Casatorio Civil: Casación 3671-2014-Lima*. Apartado VI.4 y apartado VIII, segundo punto resolutivo, regla 1. Pp. 87-88 y 93 de la publicación oficial.

presentarse desde la materialización de la medida cautelar o la notificación del auto admisorio, según corresponda, y hasta la audiencia inicial. Se resuelve en cuaderno separado dentro de treinta días hábiles y la decisión es apelable sin efecto suspensivo.

El juez evalúa la validez y licitud de la adquisición o constitución del derecho, la buena fe del tercero y la ausencia de vinculación de su adquisición con los hechos ilícitos. La inscripción, cuando exista, se valora conjuntamente con los demás medios probatorios, respetando sus efectos legales y las reglas de oponibilidad de las medidas cautelares. Así, la falta de inscripción no impide acceder al incidente, pero tampoco exime de acreditar la existencia y alcance del derecho invocado.

El Ministerio Público, mediante informe, formuló una posición distinta respecto del artículo 31-A y consideró desfavorable tramitar la exclusión del tercero de buena fe en un cuaderno separado, por el riesgo de fragmentar la valoración probatoria y generar decisiones anticipadas sobre cuestiones vinculadas con el fondo del proceso. La Comisión toma en consideración esta observación, pero mantiene el incidente como una vía especial de tutela temprana, pues su finalidad es evitar que un tercero manifiestamente ajeno a los hechos soporte innecesariamente durante todo el proceso los efectos de una medida cautelar.

La Cámara de Comercio de Lima, a diferencia del Ministerio Público, valoró positivamente la incorporación del incidente de exclusión del tercero de buena fe, al considerar que permite una tutela temprana y reduce la incertidumbre derivada de mantener durante años un activo legítimo sometido al proceso. No obstante, recomendó precisar la distribución de las cargas probatorias, permitir la protección de derechos legítimos no necesariamente inscritos y garantizar la impugnación de la decisión. Estas observaciones son recogidas en el texto sustitutorio.

Respecto de la actividad empresarial, la CCL advirtió el riesgo de afectar bienes utilizados ilícitamente por trabajadores, contratistas o arrendatarios sin conocimiento de su titular. El texto sustitutorio incorpora el numeral 15.12, que permite al juez, a pedido del afectado, sustituir la medida cautelar por una garantía suficiente o designar al titular como depositario, bajo responsabilidad. Estas alternativas proceden respecto de bienes destinados a actividades empresariales lícitas, siempre que no exista riesgo de ocultamiento, deterioro o utilización ilícita.

6.3.7 Indagación patrimonial y medidas cautelares

La Cámara de Comercio de Lima advirtió que una indagación prolongada y reservada puede afectar el equilibrio entre las partes y propuso permitir al requerido identificado conocer las actuaciones y aportar pruebas en un momento razonable.

La Comisión considera necesario preservar la reserva de la indagación para evitar que el conocimiento anticipado de las actuaciones facilite el ocultamiento, la transferencia o la disposición de los bienes antes de su aseguramiento. Esta finalidad encuentra respaldo en el párrafo 5.a de la Nota Interpretativa de la Recomendación 4 del GAFI, que contempla la presentación de la solicitud inicial de embargo o incautación sin intervención de la contraparte o sin aviso previo. Su nota al pie 7 menciona, entre las posibles salvaguardas previstas en el derecho interno, la notificación o la revisión contradictoria posteriores a la ejecución de la medida. Este estándar respalda que el conocimiento de la medida se difiera

para preservar su eficacia, siempre que luego exista una oportunidad efectiva de cuestionarla[20].

La legislación comparada también contempla este diseño. El artículo 10 del Código de Extinción de Dominio colombiano establece la reserva de la fase inicial, mientras que su artículo 13.1 permite al afectado acceder al proceso desde la notificación del auto admisorio o desde la materialización de las medidas cautelares, en este último caso únicamente respecto de ellas[21]. Esto constituye un criterio legislativo de articulación entre reserva investigativa y defensa posterior al aseguramiento.

Sobre esta base, el texto sustitutorio preserva la reserva y permite al requerido acceder al proceso desde la notificación del auto admisorio o la materialización de las medidas cautelares, según corresponda. Así, cuando estas se ejecutan durante la indagación, la defensa no queda postergada hasta la admisión de la demanda. La notificación de las medidas y su apelación permiten someter la afectación a contradicción. La reserva busca proteger el aseguramiento de los bienes, sin eximir a las autoridades de respetar los plazos legales, el plazo razonable y la motivación de las decisiones que afecten derechos.

Por otra parte, en materia cautelar, el texto sustitutorio restablece las reglas originales para la adopción de las medidas cautelares y su apelación directa. Complementa este régimen con el incidente de exclusión de terceros de buena fe del artículo 31-A y las alternativas previstas en el numeral 15.12 para favorecer la continuidad de las actividades empresariales lícitas, y mantiene la salvaguarda registral del numeral 15.4.

El Ministerio Público recomendó mantener una contradicción diferida mediante oposición posterior a la ejecución de la medida. La Comisión comparte la necesidad de garantizar una contradicción efectiva, pero no acoge la incorporación de una etapa adicional de oposición pues el numeral 15.9 permite apelar la resolución cautelar dentro de los tres días hábiles de notificada y exige a la Sala Especializada fijar la vista de la causa dentro de los cinco días hábiles siguientes a su elevación. Este mecanismo asegura un control oportuno por el órgano superior y evita superponer sucesivamente oposición y apelación sobre una misma medida cautelar.

6.3.8 Administración y disposición anticipada de bienes

La subasta anticipada constituye un mecanismo excepcional destinado a preservar el valor económico de los bienes cuando puedan sufrir pérdida o deterioro o cuando los costos de su custodia o conservación resulten manifiestamente desproporcionados respecto de su valor.

La Cámara de Comercio de Lima, en sus opiniones sobre las Proposiciones Legislativas 13 y 17, recomendó limitar esta facultad a supuestos objetivos de pérdida o deterioro y excluir

[20] Financial Action Task Force. (2025). *International standards on combating money laundering and the financing of terrorism & proliferation: The FATF recommendations* (actualización de octubre de 2025), p. 40, Nota Interpretativa de la Recomendación 4, párrafo 5.a y nota al pie 7. https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/recommendations/FATF%20Recommendations%202012.pdf

[21] Congreso de la República de Colombia. (2014, 20 de enero). *Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio*. Artículo 10 y numeral 1 del artículo 13, modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 1849 de 2017, respectivamente. https://cancilleria.gov.co/normograma/compilacion/docs/ley_1708_2014.htm

la causal genérica de custodia onerosa, especialmente por sus efectos sobre bienes productivos. La Comisión acoge parcialmente esta observación: mantiene la posibilidad de subasta por razones de conservación, pero exige que los costos sean manifiestamente desproporcionados respecto del valor del bien, descartando que cualquier gasto de custodia pueda justificar su disposición anticipada. En esa medida, la Comisión considera que la disposición del bien antes de la conclusión del proceso requiere control jurisdiccional efectivo. Por ello, el texto sustitutorio elimina la autorización tácita por silencio y establece que la subasta requiere autorización expresa del juez, quien debe resolver la solicitud mediante resolución motivada dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.

Por su parte, Ministerio Público, en su opinión sobre la Proposición Legislativa 13, consideró técnicamente viable la subasta anticipada de bienes sujetos a deterioro o a costos relevantes de conservación, aunque formuló observaciones respecto de los plazos de restitución. La Comisión mantiene una regla en el numeral 35.1, conforme a la cual, si la demanda es desestimada, corresponde devolver el bien dentro de los plazos establecidos y, cuando este hubiera sido subastado anticipadamente, restituir su valor equivalente.

6.3.9 Recursos: casación y revisión

La Cámara de Comercio de Lima advirtió que la eliminación de la casación propuesta por la proposición legislativa 17 puede afectar la uniformidad jurisprudencial y la seguridad jurídica. La Comisión comparte esta observación y considera que también resulta pertinente respecto de la proposición 477, que plantea suprimir este recurso. El fundamento 159 de la Sentencia 135/2025 identifica como una deficiencia del régimen original que la ausencia de casación impedía a la Corte Suprema ejercer su función nomofiláctica frente a interpretaciones inconstitucionales. Por ello, el texto sustitutorio conserva el artículo 40-A, referido al recurso de casación e incorporado por la Ley 32326, cuyo conocimiento corresponde a las Salas Civiles de la Corte Suprema conforme a la Resolución Administrativa 000185-2025-CE-PJ[22]. Asimismo, restablece la redacción original del artículo 37, que contempla la reposición y la apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Respecto de la revisión, la Cámara de Comercio de Lima recomendó regular en la propia ley un mecanismo que permita revisar la sentencia firme cuando desaparezca el fundamento que justificó la extinción. Por su parte, el representante del Poder Judicial informó que dicha institución tenía en consideración una revisión limitada a los supuestos señalados por el Tribunal Constitucional, sin comprender cualquier forma de conclusión del proceso penal, como la muerte del procesado. Al respecto, el texto sustitutorio incorpora en el artículo 40-B un procedimiento excepcional ante la Sala Civil de la Corte Suprema, en instancia única, con causal, legitimación, plazo, requisitos, contradicción y efectos expresamente regulados. La referencia al Código Procesal Penal delimita los supuestos de sobreseimiento que pueden sustentar la revisión; no remite al procedimiento de revisión penal. Su procedencia exige, además, que la decisión invocada desvirtúe el supuesto que justificó la extinción de dominio.

6.4 Argumentos de viabilidad y oportunidad de la propuesta

[22] Poder Judicial del Perú, Consejo Ejecutivo. (2025, 10 de junio). *Resolución Administrativa 000185-2025-CE-PJ* (p. 2, artículo primero). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5b03da0044d2073f9179d9e5406a4592/RESOLUCION%2BADMINISTRATIVA-000185-2025-CE.pdf?MOD=AJPERES

6.4.1 Viabilidad de la propuesta

La Comisión considera que la alternativa elegida permite restablecer la autonomía del proceso de extinción de dominio y delimitar su ejercicio mediante garantías y mecanismos de coordinación y revisión judicial. El texto sustitutorio combina disposiciones de la regulación original del Decreto Legislativo 1373 con garantías incorporadas por la Ley 32326 y nuevas medidas de protección. Así, recupera la independencia procesal necesaria para perseguir los activos ilícitos, mantiene la carga probatoria del Ministerio Público y la casación, e incorpora mecanismos para proteger oportunamente a terceros y corregir sentencias cuyo fundamento resulte posteriormente desvirtuado.

Este diseño encuentra respaldo en la doctrina que examina conjuntamente la eficacia de la recuperación patrimonial y sus límites. Simonato (2017, pp. 377-378) advierte que los mecanismos de privación patrimonial vinculados con actividades delictivas deben evaluarse atendiendo a los derechos fundamentales afectados y que su ubicación fuera del ámbito penal no permite prescindir de esa protección[23]. Por su parte, Hryniewicz-Lach (2024, pp. 242-245) sostiene que la eficacia debe acompañarse de una valoración judicial de la prueba y de garantías que permitan obtener resultados jurídicamente justificados. Estas perspectivas respaldan una reforma cuya legitimidad no dependa únicamente del valor de los bienes recuperados, sino también de la corrección del procedimiento utilizado[24].

Como jurisprudencia internacional de valor orientador, en *Gogitidze y otros contra Georgia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos admitió la recuperación patrimonial sin condena penal previa y examinó si los afectados habían contado con una oportunidad efectiva de presentar sus argumentos y cuestionar la pretensión estatal (párrafos 105 y 109-112)[25]. En cambio, en *Todorov y otros contra Bulgaria*, declaró vulnerado el derecho de propiedad en los casos en que los tribunales nacionales no justificaron suficientemente la conexión entre los bienes afectados y la actividad delictiva[26]. Ambos pronunciamientos ilustran la importancia de acompañar la autonomía patrimonial con un control judicial efectivo.

En la doctrina nacional, García Cavero (2019, p. 35) explica que la naturaleza jurisdiccional del proceso de extinción de dominio exige respetar la tutela jurisdiccional y el debido proceso, incluidos los derechos de defensa, prueba y doble instancia. Asimismo, señala que el proceso adquiere publicidad desde la notificación del auto admisorio o la materialización de las medidas cautelares[27]. Sobre esta base, la Comisión considera que la protección de

[23] Simonato, M. (2017). Confiscation and fundamental rights across criminal and non-criminal domains. *ERA Forum*, 18, 365-379. Pp. 377-378. https://link.springer.com/article/10.1007/s12027-017-0485-0

[24] Hryniewicz-Lach, E. (2024). Improving asset confiscation: In the quest for effective and just solutions. *ERA Forum*, 25, 231-247. Pp. 242-245. https://link.springer.com/article/10.1007/s12027-024-00806-8

[25] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Gogitidze y otros contra Georgia*, demanda 36862/05, sentencia de 12 de mayo de 2015, párrafos 105 y 109-112. https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-154398%22]}

[26] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Todorov y otros contra Bulgaria, demandas 50705/11 y otras, sentencia de 13 de julio de 2021. https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-211018%22]}

[27] García Cavero, P. (2019). *La lucha contra la criminalidad organizada en el Perú: La persecución del patrimonio criminal, el lavado de activos y la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. EL PAcCTO y Fondo Editorial del Poder Judicial. p. 35.

los afectados debe contar con mecanismos efectivos desde que se ejecuta la afectación patrimonial, lo que respalda la incorporación del incidente de exclusión de terceros de buena fe.

En atención a estos criterios, el artículo 31-A permite solicitar la exclusión desde la materialización de la medida cautelar o la notificación del auto admisorio, según corresponda, y hasta la audiencia inicial. La falta de inscripción registral no impide presentar la solicitud, que debe resolverse en un plazo máximo de treinta días hábiles. Por su parte, el artículo 40-B regula la revisión excepcional ante la Sala Civil de la Corte Suprema cuando una decisión penal firme, comprendida en la causal legal, desvirtúe el supuesto que justificó la extinción. Este mecanismo desarrolla la exhortación de la Sentencia 135/2025 sobre recuperación de bienes o compensación, sin atribuir efectos restitutorios automáticos a toda absolución o sobreseimiento (fundamentos 273–278)[28].

Como referencia técnica internacional, la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la UNODC acompaña la autonomía con un procedimiento propio y de garantías expresas. Sus artículos 10 y 11 contemplan el control judicial de las actuaciones que limitan derechos y los derechos de acceso, defensa y contradicción; el artículo 35 establece que cada parte debe probar los fundamentos de su posición[29]. Este instrumento respalda la conveniencia de regular legalmente los procedimientos y sus garantías, aunque su carácter orientador exige adecuar sus soluciones al ordenamiento constitucional peruano.

Finalmente, la implementación de la reforma se apoya en las competencias y estructuras de las instituciones que integran el sistema de extinción de dominio, sin crear nuevas entidades. Su aplicación requiere adecuar el reglamento y organizar la atención de los nuevos mecanismos procesales.

6.4.2 Oportunidad de la propuesta

La reforma responde a las dificultades precisadas en el apartado **1.2 Evidencia,** del presente Dictamen y que demuestran entre otras cosas una afectación en la recuperación oportuna de activos. Según la estimación del coordinador del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio, publicada por el Poder Judicial el 1 de febrero de 2026, durante 2025 el Estado dejó de recuperar aproximadamente US$ 50 millones por el efecto conjunto de la Ley 32326. Esta advertencia adquiere relevancia frente a los resultados acumulados del sistema: hasta septiembre de 2025, el Poder Judicial reportó bienes y dinero que pasaron al dominio del Estado por US$ 194 034 097 y la emisión de 3 417 sentencias de primera y segunda instancia desde 2019. Estas cifras muestran la importancia económica y la actividad del mecanismo de extinción de dominio, cuya eficacia se busca preservar.

La necesidad de revisar la regulación también cuenta con respaldo institucional formal. Mediante la Resolución Corrida 000002-2025-SP-CS-PJ, la Sala Plena de la Corte Suprema

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6cc2b50042a59526834dbb5aa55ef1d3/La_lucha_contra_la_criminalidad_organizada.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6cc2b50042a59526834dbb5aa55ef1d3

[28] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 135/2025, Expediente 00008-2024-PI/TC, 27 de junio de 2025, fundamentos 273-278. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00008-2024-AI.html

[29] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2011). Ley Modelo sobre Extinción de Dominio. Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe, artículos 10, 11 y 35. https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf

recogió las inconsistencias jurídicas identificadas en la Ley 32326 y aprobó por unanimidad recomendaciones que incluyen elaborar una reforma legislativa integral. A ello se suman las advertencias del Informe Conjunto 00191-2025-SBS sobre las dificultades para recuperar bienes cuando la exigencia de una sentencia penal firme impide actuar frente a procesados fallecidos, prófugos o contumaces, o ante la prescripción de la acción penal, especialmente en corrupción y lavado de activos. Asimismo, el reporte anual de seguimiento del POI 2025 del Poder Judicial, en la sección correspondiente a Ayacucho, identifica retrasos en la recuperación patrimonial y mayores cargas de trabajo vinculados con las modificaciones normativas.

La atención de estos obstáculos responde a la finalidad de impedir que los beneficios económicos del delito se incorporen al mercado con apariencia de licitud. Acevedo Vásquez, Soto Palomino y Virhuez Cerna (2022, pp. 89-90)[30] destacan esta función de la extinción de dominio frente al patrimonio de las organizaciones criminales. Las proposiciones acumuladas y las opiniones recibidas permiten adoptar una respuesta que fortalezca la recuperación patrimonial y complete las garantías de los afectados. En particular, la exhortación contenida en la Sentencia 135/2025 justifica regular la revisión excepcional cuando una decisión penal posterior desvirtúe el supuesto que sustentó la extinción, mediante un procedimiento legalmente definido.

Por estas razones, la Comisión considera oportuna la aprobación del texto sustitutorio, acompañada de las medidas reglamentarias, operativas y presupuestarias necesarias para su aplicación efectiva.

6.5 Ponderación del análisis costo-beneficio de la futura norma

El análisis costo-beneficio identifica los efectos previsibles de la propuesta sobre las instituciones, los afectados y la sociedad. En este caso, la ponderación es principalmente cualitativa, pues no se cuenta con información suficiente para cuantificar los costos incrementales de implementación ni el valor de los activos que podrían recuperarse como consecuencia de la reforma. Los resultados históricos del sistema permiten apreciar su importancia económica, pero no constituyen una estimación del beneficio adicional de la futura norma.

Impacto presupuestario

La presente propuesta no crea entidades, órganos, plazas ni programas. Su aplicación corresponde a las instituciones que actualmente intervienen en el sistema de extinción de dominio. Sin embargo, el incidente de exclusión de terceros, la revisión excepcional de sentencias firmes y el reinicio de determinados procesos generan actuaciones cuya atención requiere evaluar la capacidad operativa y los recursos disponibles de las entidades involucradas.

La principal obligación patrimonial contingente expresamente prevista corresponde a las compensaciones del artículo 40-B. Estas proceden cuando se declara fundada la revisión y

[30] Acevedo Vásquez, D. P., Soto Palomino, Y., & Virhuez Cerna, F. E. (2022). Criminalidad organizada, lavado de activos y extinción de dominio en el Perú. *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo*, 3(5), 78-93. Pp. 89-90. https://revistas.esan.edu.pe/index.php/giuristi/article/view/584

no resulta posible devolver el bien o restituir el derecho afectado. Comprenden su valor de mercado al momento de la sentencia de revisión y los intereses legales computados desde la firmeza de la sentencia de extinción hasta el pago efectivo. La revisión únicamente alcanza a sentencias de extinción que adquieran firmeza desde la entrada en vigor de la ley.

La Primera Disposición Complementaria Final establece que las compensaciones se financian con cargo a los recursos administrados por el PRONABI, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Esta previsión identifica la fuente de financiamiento, pero su ejecución requiere verificar la disponibilidad jurídica y presupuestaria de los recursos, sus destinos legalmente establecidos y su suficiencia para atender las obligaciones. Por ello, la cláusula no permite concluir, por sí sola, que la implementación carezca de costos adicionales o que quede acreditada su compatibilidad con el artículo 79 de la Constitución.

Por su parte, la devolución del valor equivalente de los bienes subastados anticipadamente, cuando se desestima la demanda, ya estaba contemplada en el numeral 35.1 original del Decreto Legislativo 1373. El texto sustitutorio recoge esa obligación y mantiene los plazos de devolución, diferenciándola de la compensación derivada de la revisión excepcional.

Los beneficios y costos de la propuesta, por actor o grupo de interés, se presentan en los cuadros siguientes:

Beneficios

Sujeto/entidad/grupo de interés	Beneficio
Estado y sociedad	Facilitar el aseguramiento y la recuperación oportuna de bienes de origen o destino ilícito, al eliminar la exigencia general de una decisión judicial firme previa, con sujeción a los presupuestos legales y las garantías procesales.
Poder Judicial, Ministerio Público y Procuraduría Pública Especializada	Evitar actuaciones patrimoniales paralelas sobre el mismo bien mediante las reglas de coordinación con el decomiso penal. Los criterios reglamentarios sobre interés económico relevante e inicio de la indagación buscan orientar los recursos institucionales hacia los casos que justifiquen su intervención.
Requeridos y terceros afectados	Acceder a la revisión excepcional cuando se cumpla la causal del numeral 40-B.1 y la decisión penal desvirtúe el supuesto que justificó la extinción. Declarada fundada la revisión, procede devolver el bien o restituir el derecho afectado y, cuando ello no sea posible, pagar la compensación legalmente prevista.
Requeridos en general	Mantener la carga del Ministerio Público de sustentar su pretensión y precisar las cargas correspondientes a los hechos alegados por el requerido. Asimismo, conservar los plazos de devolución e incorporar la apelación directa de la resolución que admite o rechaza una medida cautelar.
Terceros titulares de derechos reales de propiedad o de garantía, inscritos o no, válidamente adquiridos o constituidos	Solicitar su exclusión desde la materialización de la medida cautelar o la notificación del auto admisorio, según corresponda, y hasta la audiencia inicial, con resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles. Se conservan las garantías registrales aplicables y el pronunciamiento de la sentencia sobre la buena fe.
Titulares de bienes destinados a actividades empresariales lícitas	Favorecer la continuidad de sus actividades mediante la posibilidad de sustituir la medida cautelar por una garantía suficiente o designar al titular como depositario, previa decisión judicial y bajo las condiciones del numeral 15.12.

Estado (PRONABI)	Reducir el riesgo de pérdida de valor y de costos de conservación manifiestamente desproporcionados mediante la subasta anticipada, sujeta a autorización judicial expresa y motivada.
Sistema de Justicia	Conservar la casación como mecanismo para favorecer la correcta aplicación del derecho y la uniformidad jurisprudencial.

Costos

Sujeto/entidad/grupo de interés	Costo
Estado, recursos administrados por el PRONABI	Adecuación reglamentaria y operativa, valorizaciones y ejecución de devoluciones y restituciones. Eventual pago de compensaciones e intereses cuando se declare fundada la revisión y la restitución no sea posible.
Poder Judicial, Ministerio Público y Procuraduría Pública Especializada	Actuaciones adicionales para tramitar los incidentes de exclusión, las revisiones excepcionales y las solicitudes de reinicio de procesos, así como para coordinar con los procesos penales.

VII. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA DE FÓRMULA LEGAL

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 139 del Reglamento de la Cámara de Diputados, recomienda su aprobación conforme al siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO, PARA RESTABLECER LA AUTONOMÍA DEL PROCESO Y FORTALECER SUS GARANTÍAS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el marco normativo del proceso de extinción de dominio, a fin de restablecer su autonomía, establecer reglas de coordinación con el decomiso penal y fortalecer las garantías procesales aplicables a dicho proceso.

Artículo 2. Modificación del título preliminar y de los artículos 2, 3, 5, 7, 13, 15, 22, 32, 35, 37, 39 y de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio

Se modifican los numerales 2.3, 2.7 y 2.9 del artículo II y el numeral 3.1 del artículo III del título preliminar; el artículo 2; el epígrafe del artículo 3; el numeral 5.1 del artículo 5; el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7; los párrafos segundo y tercero del artículo 13; el numeral 15.1 del artículo 15; el numeral 22.3 del artículo 22; el artículo 32; el numeral 35.1 del artículo 35; el artículo 37; el literal a) del artículo 39 y los párrafos tercero y cuarto de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, en los términos siguientes:

«TÍTULO PRELIMINAR

[...]

Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio

[...]

2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo ***del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.***

[...]

2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas.

[...]

2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite y declarar fundada la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien.

Corresponde al requerido probar los hechos que alegue en su contestación y al tercero acreditar la existencia y alcance del derecho que invoque. Estas cargas no relevan al Fiscal de probar los hechos que sustentan su pretensión.

[...]»

«Artículo III. Definiciones

[...]

3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión delictiva contraria al ordenamiento jurídico penal ***comprendida en el ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.***

[...]»

«Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quién haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.»

«*Artículo 3. Naturaleza jurídica* ***del proceso de extinción de dominio***

El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.»

«*Artículo 5. Derechos del requerido*

[...]

5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde ***que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares.***

[...]»

«Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio

[...]

7.1 Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

[...]

f) *Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal* ***cuyo origen, utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación o, habiéndolo sido, no exista decisión definitiva sobre ellos, conforme a las reglas de coordinación previstas en el artículo 7-A.***

[...]»

«Artículo 13. Inicio de la indagación patrimonial

[...]

Iniciada la indagación patrimonial se notificará a la Procuraduría Pública Especializada, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones.

La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado.»

«Artículo 15. Medidas cautelares

15.1. *El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.*

El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la ***verosimilitud de los hechos y*** *el peligro en la demora. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.*

De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.

[...]»

«Artículo 22. Audiencia inicial

[...]

22.3. En la audiencia inicial, el juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Las pruebas deben ser admitidas observando los criterios de licitud y pertinencia**. En ningún caso el proceso se suspende por cuestiones previas, defensas previas o cualquier otro mecanismo procesal que busque tal finalidad.**

[...]»

«Artículo 32. Alcances de la sentencia

La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, así como en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso. La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales sobre los bienes afectados.

Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada. ***Sin perjuicio de la subasta anticipada prevista en la Cuarta Disposición Complementaria Final, esta entidad no puede disponer de aquellos bienes hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.***»

«Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio

35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial dentro de las cuarenta y ocho ***(48)*** *horas de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, o* ***dentro*** *de las setenta y dos* ***(72)*** *horas* ***en caso de estar ocupado el bien.***

En caso de que los bienes hayan sido subastados anticipadamente, se devolverá su valor equivalente. La subasta anticipada se rige por lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del presente decreto legislativo.

[...]»

«*Artículo 37. Procedencia de los recursos*

Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden ***únicamente los recursos de reposición y apelación.***»

«*Artículo 39. Apelación*

[...]

a) *La que* ***admite o rechaza una medida cautelar.***

[...]»

«***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***

Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)

[...]

Con autorización expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando ***los costos*** *de su custodia o conservación* ***resulten manifiestamente desproporcionados respecto de su valor****. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo.*

El juez resuelve la solicitud mediante resolución motivada en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado desde su presentación.»

<u>Artículo 3</u>. Incorporación del artículo 7-A, del numeral 15.12 del artículo 15 y de los artículos 31-A y 40-B al Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio

Se incorporan el artículo 7-A, el numeral 15.12 del artículo 15 y los artículos 31-A y 40-B al Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, en los términos siguientes:

«**Artículo 7-A. Coordinación con el decomiso penal**

No procede interponer demanda de extinción de dominio respecto de un bien sometido a medida de coerción real con fines de decomiso en un proceso penal en trámite, siempre que en dicho proceso corresponda emitir un pronunciamiento definitivo sobre su decomiso.

No procede la extinción de dominio respecto del bien sobre el cual exista resolución judicial firme que haya dispuesto su decomiso.»

«**Artículo 15. Medidas cautelares**

[...]

15.12. Tratándose de bienes destinados al desarrollo de actividades empresariales lícitas, el juez, a pedido del afectado y siempre que no exista riesgo de ocultamiento, deterioro o utilización ilícita, puede sustituir la medida

cautelar por una garantía suficiente o designar al titular como depositario, bajo responsabilidad.»

«**Artículo 31-A. Incidente de exclusión de tercero de buena fe**

Los terceros titulares de derechos reales de propiedad o de garantía válidamente adquiridos o constituidos, de origen lícito y de buena fe, pueden solicitar su exclusión del proceso desde la materialización de la medida cautelar o desde la notificación del auto que admite la demanda, según corresponda, y hasta la audiencia inicial. La falta de inscripción registral no impide solicitar la exclusión.

La solicitud se tramita en cuaderno separado y es resuelta por el juez en un plazo máximo de treinta días hábiles. El juez evalúa la validez y licitud de la adquisición o constitución del derecho, la buena fe del tercero y la ausencia de vinculación de su adquisición con los hechos ilícitos objeto del proceso. La inscripción registral, cuando exista, se valora juntamente con los demás medios probatorios, respetando sus efectos legales y las reglas de oponibilidad de las medidas cautelares. La resolución que decide la solicitud de exclusión es apelable sin efecto suspensivo.»

«**Artículo 40-B. Revisión excepcional de la sentencia firme de extinción de dominio**

40-B.1. Procede la revisión de la sentencia firme que declara fundada la demanda de extinción de dominio cuando, respecto del hecho que la sustentó, exista sentencia absolutoria firme o auto de sobreseimiento con autoridad de cosa juzgada sustentado en alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o d) del numeral 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal, o resolución equivalente dictada conforme al Código de Procedimientos Penales, siempre que dicha decisión desvirtúe el supuesto que justificó la extinción de dominio.

40-B.2. La demanda de revisión se interpone ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, que la tramita y resuelve en instancia única. Están legitimados el requerido, el tercero directamente afectado por la sentencia y sus sucesores. El plazo para demandar es de un año contado desde que adquiere firmeza la última de las decisiones judiciales a que se refiere el numeral 40-B.1.

40-B.3. La demanda contiene lo siguiente:
a) La identificación de la sentencia de extinción de dominio cuya revisión se solicita y del órgano jurisdiccional que la expidió, acompañando copia de aquella y la constancia de su firmeza.
b) La copia certificada de la sentencia absolutoria o del auto de

sobreseimiento, o de la resolución equivalente, con la constancia de su firmeza.
c) La exposición de las razones por las que dicha decisión desvirtúa el supuesto que justificó la extinción de dominio.
d) Los medios de prueba que sustentan la demanda.

40-B.4. La Sala verifica el cumplimiento de los requisitos dentro de los cinco días hábiles de recibida la demanda. Si advierte una omisión subsanable, concede tres días hábiles para subsanarla, bajo apercibimiento de rechazo. Es improcedente la demanda presentada fuera del plazo o que no se funde en la causal del numeral 40-B.1. Contra el auto que rechaza la demanda o la declara improcedente procede, excepcionalmente, recurso de reposición dentro de los tres días hábiles de notificado. La misma Sala lo resuelve dentro de los cinco días hábiles siguientes. La resolución que resuelve la reposición es inimpugnable. Contra el auto que admite la demanda no procede recurso alguno.

40-B.5. Admitida la demanda, la Sala solicita el expediente del proceso de extinción de dominio y corre traslado al Fiscal Especializado y al Procurador Público Especializado por diez días hábiles. Asimismo, emplaza a los demás titulares de derechos que pudieran resultar directamente afectados por la revisión, por el mismo plazo.

Vencido el plazo, convoca a audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes. Excepcionalmente, mediante resolución motivada, la Sala puede disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de otros medios probatorios necesarios para resolver la causal invocada, garantizando su contradicción.

La Sala expide sentencia dentro de los veinte días hábiles de concluida la audiencia. Contra la sentencia no procede recurso alguno.

40-B.6. La interposición de la demanda no suspende la ejecución de la sentencia. A pedido de parte y mediante resolución motivada, la Sala puede disponer que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) se abstenga de realizar actos de disposición sobre el bien mientras se resuelve la revisión.

40-B.7. Declarada fundada la revisión, se deja sin efecto la sentencia de extinción de dominio en el extremo correspondiente y se ordena la devolución del bien o la restitución del derecho afectado. Si la restitución no es posible, se dispone el pago de una compensación equivalente al valor de mercado del bien o del derecho afectado al momento de la sentencia de revisión, más los intereses legales computados desde que adquirió firmeza la sentencia de extinción de dominio hasta el pago efectivo, sin afectar los derechos adquiridos por terceros de buena fe. »

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

El pago de las compensaciones previstas en el artículo 40-B del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, se atiende con cargo a los recursos que administra el PRONABI, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El reglamento establece las reglas de valorización, actualización y pago.

SEGUNDA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Justicia y Derechos Humanos, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, aprobado por el Decreto Supremo 007-2019-JUS, a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de esta. El reglamento establece, entre otros aspectos, los criterios objetivos para determinar el interés económico relevante de los bienes patrimoniales a que se refiere el numeral 3.5 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin de evitar el inicio de procesos sobre bienes de escaso valor, así como los criterios que debe observar la disposición fiscal que da inicio a la indagación patrimonial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procesos en trámite

Las disposiciones procesales del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, modificadas o incorporadas por la presente ley se aplican de manera inmediata a los procesos en trámite, en el estado en que se encuentren, y conservan su validez los actos procesales realizados.

Los procesos de extinción de dominio archivados, suspendidos o declarados improcedentes en aplicación exclusiva de las disposiciones introducidas por la Ley 32326, cuya decisión no haya adquirido firmeza, se reinician a solicitud del Fiscal Especializado en Extinción de Dominio o del Procurador Público Especializado, previa verificación y traslado al requerido por el órgano jurisdiccional.

La revisión prevista en el artículo 40-B procede únicamente respecto de sentencias de extinción de dominio que adquieran firmeza a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del primer párrafo del artículo 102 del Código Penal

Se modifica el primer párrafo del artículo 102 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

Artículo 102. Decomiso de bienes provenientes del delito

El juez, **observando las reglas de coordinación con el proceso de extinción de dominio previstas en el artículo 7-A del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio**, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

[...]

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se derogan el segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, así como la Primera y la Segunda Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio.

Dese cuenta.
Sala de Comisiones.
Lima, octubre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 11:15:03-0500

Catherin Norma Palomino Casavilca
Presidenta

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HUILCA FLORES Indira Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 12:39:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES POLAR Edgar Dember FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 13:12:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HUILCA FLORES Indira Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 12:40:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VARAS SEGUIN Daniel Jefferson FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 17:30:50-0500

Dictamen recaído en las Proposiciones Legislativas 13/2026-2031-CD, 17/2026-2031-CD, 477/2026-2031-CD, 00540-2026-2031-CD y 00612-2026-2031-CD acumuladas, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, para restablecer la autonomía del proceso y fortalecer sus garantías.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CONDORI FLORES Remigio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 17:34:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MANAY PILLACA Alejandro José FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 08:53:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: URIBE SAENZ Romina Alejandra FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 09:32:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TITO ROJAS Cesar Hugo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 10:00:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 10:09:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALAYZA MACCERA Rossana Herminia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 12:04:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LOPEZ LETONA Heber FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 12:12:47-0500